

40721
174



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

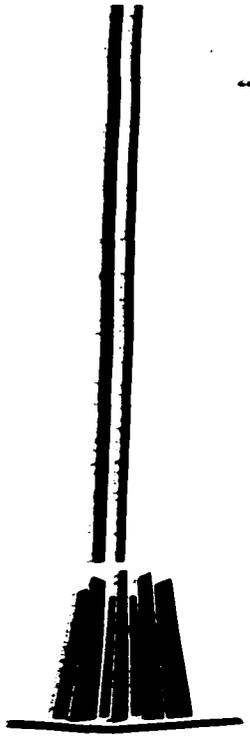
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
A MENORES INFRACTORES ANTE EL CONSEJO DE
MENORES Y PRECEPTORIAS JUVENILES EN LA
LEGISLACIÓN MEXIQUENSE.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARISELA CAMACHO LIBORIO

**ASESOR
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

DOY GRACIAS A DIOS

por haberme permitido llegar a ésta etapa maravillosa de mi vida y por darme la capacidad para forjarme y alcanzar mis metas.

A MIS HIJOS CARLA Y DIEGO:

Por permitirme conocer el sentimiento de la maternidad, Por darme la fuerza para realizar cualquier empresa, Por amarme tal cual soy.

A MI MADRE:

Por su ayuda incondicional, Por su confianza en mí, Por haberme dado la vida.

A MI PADRE:

Por ser la persona que me influenció a estudiar esta carrera y quien me inyectó Ganas de superación.

A CARLOS:

Por esas interminables horas de apoyo, Cariño y enseñanzas.

A MI FAMILIA:

DANIEL, MIGUEL, ANA Y ALMA, por su cariño; Por hacerme saber que pertenezco a un Lugar, a un núcleo; por mi identidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO.

En especial a la E.N.E.P.
ARAGÓN, y en forma
particular a mis Maestros,
por haberme brindado la
oportunidad de estudiar
en sus aulas, sembrando
la inquietud de superación
día a día y transmitirme
incondicionalmente sus
conocimientos,
ocasionando con ello que
surgiera un sentimiento
de amor hacia nuestra
Universidad Nacional y por
nuestra misma profesión.

A LA MAESTRA MARIA GRACIELA
LEÓN LÓPEZ:

Por su profesionalismo, por sus
horas de enseñanzas, por sus
grandes muestras de
compresión y afecto, por ser mi
maestra y asesora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**¡ SOY NIÑO !
Soy niño,**

*Soy igual que tú, No importa mi raza,
mi religión, mi nacionalidad
o mi sexo, Somos iguales.*

Protégeme!
*Protégeme para que
sea pleno, sano y normal
mi desarrollo físico,
Intelectual, moral,
espiritual y social.*

Dame un nombre!
*Quiero tener nacionalidad,
Quiero pertenecer a algún lugar.*

Dame comida!
*Dame casa, cuida mi salud,
Si soy impedido atiéndeme en
forma especial,
Con mucho amor, con comprensión,
Haz que me sienta protegido y seguro,
Que no haya incertidumbre
para mí en las letras,
Que pueda jugar y ser feliz.*

Tengo Derechos!
*Tengo derecho a recibir
socorro primero que nadie,
A que no seas negligente, cruel
y explotador con migo,
A que no me discrimines,
A que me cries lleno de amistad,
paz y tolerancia
Porque soy niño,
Porque soy tu niño,
Porque seré tu hombre,
Porque seré tu gobernante,
Porque soy,*

TU REGALO DE DIOS.

MARISELA CAMACHO LIBORIO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO MENORES
INFRACTORES ANTE EL CONSEJO DE MENORES Y PRECEPTORIAS
JUVENILES EN LA LEGISLACIÓN MEXIQUENSE**

INDICE

Introducción 1

CAPITULO I

Antecedentes y Generalidades 1

1.1. El Menor en la Antigüedad 1

 1.1.1 - El menor en Babilonia 2

 1.1.2 - El menor en Grecia 3

 1.1.3 - El menor en Roma 4

1.2. El Menor en México 5

 1.2.1 - El menor en el Derecho Azteca 5

 1.2.2 - El menor en el Derecho Maya 8

 1.2.3 - El menor en el Derecho Colonial 9

 1.2.4 - El menor en el Derecho Independiente 12

 A) El Código Penal de 1871 13

 B) El Código Penal de 1929 14

 C) El Código Penal de 1931 15

1.3 Conceptos Generales 18

 1.3.1 Concepto de Menor 18

 A) La Conducta 19

 B) La Tipicidad 19

 C) El Dolo y La Culpa 20

 D) La Antijuridicidad 20

 E) La Culpabilidad 20

 F) La Imputabilidad 21

 G) La Inimpulabilidad 21

 1.3.2 - Concepto de Infracción y Falta 22

 1.3.3 - Concepto de Menor Infractor 22

 1.3.4 - La Inconstitucionalidad 23

CAPITULO II

LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES COMPETENTES 25

 2.1 - La Dirección General de Prevención y Readaptación Social 28

 2.2 - El Colegio Dictaminador 29

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 2.2.1 - Atribuciones 29
- 2.2.2 - Estructura 29
- 2.3 - Los Consejos de Menores 30
 - 2.3.1 - Integración del Consejo de Menores 32
 - A) El Presidente del Consejo 32
 - B) El Secretario de Acuerdos 32
 - C) - Los Vocales 33
- 2.4 - Las Preceptorías Juveniles 34
 - 2.4.1 - Integración de la Preceptoría 35
 - A) El Comisionado 36
 - B) El Defensor de Oficio 38
- 2.5 - Los Albergues Temporales Juveniles 39
- 2.6 - Las Escuelas de Rehabilitación para Menores 41

CAPITULO III

- LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES 44
- 3.1 - Las Medidas de Orientación. 44
 - 3.1.1 - La Amonestación 45
 - 3.1.2 - El Apercibimiento. 45
 - 3.1.3 - El Servicio a Favor de la Comunidad 45
 - 3.1.4 - La Formación Ética y Social. 46
 - 3.1.5 - La Terapia Ocupacional 46
- 3.2 - Las Medidas de Protección. 46
 - 3.2.1 - El Arraigo Familiar 47
 - 3.2.2 - El Traslado a Lugar donde se encuentre el Domicilio 47
 - 3.2.3 - La integración a un Hogar sustituto 47
 - 3.2.4 - La Inducción para asistir a Instituciones Especializadas 48
 - 3.2.5 - La Prohibición de algún Derecho. 48
 - A) La prohibición de conducir vehículos de motor 48
 - B) La prohibición de asistir a lugares determinados 48
 - 3.2.6 - Evitar el Consumo de Productos o Sustancias nocivas para la salud 49
 - 3.2.7 - La Sujeción a Horarios Determina 49
 - 3.2.8 - El Internamiento en Albergues Temporales y Juveniles 49
- 3.3 - Las Medidas de Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio 49
 - 3.3.1 - Las Medidas de Asistencia 50
 - 3.3.2 - Las Medidas de Tratamiento Rehabilitatorio. 51

CAPITULO IV.

- EL PROCEDIMIENTO A MENORES Y SU FUNDAMENTACIÓN 53
- 4.1 - El Procedimiento en el Estado de México 55
 - 4.1.1 - El Procedimiento Sumario 56

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1.2 - El Procedimiento Ordinario 57

 4.1.2.1 La Averiguación previa..... 57

 4.1.2.2 La Preinscripción 59

 4.1.2.3 *Periodo de preparación de un proceso* 60

 4.1.2.4 *El proceso o instrucción* 61

 4.1.2.5 *El Juicio* 62

 4.1.2.6 *Segunda instancia* 64

4.2- *Análisis comparativo del Procedimiento a menores y el procedimiento penal* 64

 4.2.1 - La Averiguación Previa:..... 64

 4.2.2 - El Procedimiento ante el consejo de menores o preceptorias juveniles..... 65

 A) Etapas del procedimiento a menores: 65

4.3 - Los derechos del menor:..... 72

 4.3.1 - Las reglas de beijing:..... 72

 4.3.2 - Las directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil:..... 73

 4.3.3 - Reglas de la naciones unidad para la protección de los menores privados de la libertad..... 74

 4.3.4 - Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:..... 75

 4.3.5 - Los Derechos Humanos: 76

 4.3.6 - Los Derechos del Niño:..... 79

 4.3.7 - Los Derechos Constitucionales:..... 84

Conclusiones 98

Bibliografía: 102

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN:

Intentaremos una exposición clara y sistemática de los Derechos con los que cuenta el menor en nuestra legislación mexicana, tanto desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como desde las legislaciones secundarias. De esta manera, se afirmará el debido respeto que debe tenerse a las disposiciones legales, así como a la dignidad de la persona humana, no teniendo en cuenta su sexo, condición social o económica, o su edad cronológica y el legítimo derecho a gozar de las garantías y prerrogativas reconocidas a nivel Constitucional.

Como toda investigación científica se impone la tarea de observar, describir y explicar la realidad social, en este caso la realidad del menor, con el fin de entender y hacer entender al lector las circunstancias en las cuales se encuentra inmerso el menor infractor cuando es sujeto a un procedimiento administrativo ante la Preceptoria Juvenil o el Consejo Tutelar para Menores. Por tal razón se describe la forma en que era castigado el menor en el pasado tanto en nuestra legislación, como en otras culturas antiguas cuando cometía alguna contravención a sus usos o costumbres. Hablamos de ciertos conceptos generales para poder ubicarnos exactamente en el mismo lenguaje, compartiendo conceptos iguales de tal forma que podamos inclinarnos hacia alguna postura en particular referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento seguido a menores en el Estado de México.

Exponemos a la legislación infantil como el sistema que esta destinado a proteger los derechos del menor por estar considerados bajo dos aspectos: en cuanto individuos, siempre han gozado de una posición especial, en particular en lo relativo a lo que se les consiente hacer. Dentro de la familia, sin embargo, se ha tenido que esperar hasta el siglo XX para que el Derecho interviniera en sus vidas. Es en 1989 con la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas cuando se aprueba la Convención de los Derechos del Niño, en la cual se exige que todas las medidas adoptadas por un Estado en relación con los niños deberían tener como consideración fundamental, favorecer los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intereses del menor; la Convención proporciona a los niños los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos.

De aquí que en la investigación se pretenda - ambiciosamente desde luego- el estudio y explicación de las inconveniencias que trae consigo que el menor sea sujeto a procedimiento por autoridad administrativa y no por autoridad judicial como lo señalan los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la Republica con ratificación del senado, dejando con esto de observarse la supremacía de la ley existente en nuestro estado de derecho, guiada por el pensamiento de que las leyes secundarias deben estar estructuradas de tal forma que lejos de contradecir el contenido de textos constitucionales como el artículo 133, constituyan un todo armónico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III

CAPITULO I
ANTECEDENTES
Y
GENERALIDADES

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES:

A efecto de que se pueda adoptar una postura en el presente tema de tesis, es menester realizar un breve recorrido en el acaecer humano, ya que es este el que ha marcado la pauta a seguir por parte de los legisladores en todo lo concerniente a las sanciones, al igual que las autoridades que juzgarán a los menores que han cometido conductas dañinas y reprobadas por la sociedad.

En razón de que la humanidad ha transcurrido por distintas etapas históricas, habrá que adentrarnos al estudio de algunas de ellas, enfocándome siempre al tema recepcional.

1.1 EL MENOR EN LA ANTIGÜEDAD:

Hace más de 30.000 años, con la aparición en la tierra del *HOMO SAPIENS*, surge la necesidad de vivir agrupados ya en chozas de paja o en grutas, se tiene como figura principal del grupo social a la mujer, toda vez que es ésta la que se encuentra ligada a la choza por los periodos de embarazo y por el cuidado de los hijos, es ella la que se encargaba de que sus vástago la obedecieran haciéndose valer incluso de la violencia, no sufriendo sanción o reproche alguno por el grupo social.

En el matriarcado, las mujeres no sólo dirigían la vida económica sino también la mágico-religiosa (predominada por las sacerdotisas), pudiendo sacrificar a un hijo que no obedeciera las normas imperantes en esas comunidades rústicas y sin tener, por tal actitud, sanción alguna.

Es importante hacer notar que, en palabras del doctor Floris Margadant, el ser humano y los monos más evolucionados comienzan su existencia con un prolongado periodo en el que requieren de ayuda y de protección (tres años en caso de algunos monos y de diez a doce en caso del hombre), a diferencia de los demás animales: esto crea una especial relación social entre madre e hijo primeramente y entre el grupo social y el menor, dándose así la primera forma de tratamiento especial a menores; de ésta forma surgiendo en torno a la madre un grupo jerarquizado en el que se otorga un derecho de corrección en virtud de la educación de los menores y en bienestar de la comunidad.

1.1.1. EL MENOR EN BABILONIA:

Los Babilonios se establecieron en Mesopotamia aproximadamente en el año 1728 a.c., su legislación se caracterizaba por su esmero en mantener la limpieza de la sangre real, por tal motivo el matrimonio era obligatorio entre hermanos, otorgándoles a éstos el derecho de corregir a los menores de su descendencia a efecto de llevarles a adoptar conductas aptas socialmente.

“En el Derecho Babilónico dióse la diferenciación entre nobles, sacerdotes, libres, semilibres (siervos de la tierra, personas con facultad y deber de cultivar ciertos terrenos, y obligados a entregar parte del producto a su señor) y esclavos. En las familias de los nobles dásen grandes restricciones en las conductas de sus vástagos en aras de conservar el linaje e importancia social, en caso de desobediencia o adopción de actitudes fuera de su clase, los padres podían hacer uso de golpes y maltratos para corregirlos; en el caso de los semilibres, si éstos cumplían con su señor en la entrega del producto por trabajar la tierra, poseían el derecho de corregir a sus hijos, disponer el castigo leve o duro a efecto de enseñarle a no ser incumplido esto en su carácter de ascendiente del castigado”¹

Por su parte los esclavos eran considerados como un objeto propiedad de su amo y no poseían voluntad o derecho alguno, y ante tal situación los hijos del esclavo eran a su vez propiedad del amo y el ascendiente no podía dañarle so pena de un fuerte castigo o bien de causarle la muerte, quien podía imponer correctivos a ambos ascendiente y descendiente era el amo, porque éstos eran objetos de su propiedad y podía inclusive quitarles la vida, sin ser sancionados.

En fragmentos del *Codex-Ver-Nammu*, del año 2061 y 2043 A.C. se indica que los ascendientes deben, en todo momento, procurar que sus descendientes no se mezclen con otra clase, so pena de trescientos azotes, pudiendo para prevenir tal situación, golpear o adoptar las medidas pertinentes contra los hijos, pudiendo inclusive matarles.

Es en el *Código Hamurabi* del año 1694 a.c., en donde se estableció que, el ascendiente no noble que causare una lesión o la muerte a un ascendiente en el derecho de corrección debería aplicársele el mismo daño ocasionado “ Ojo por Ojo, Diente por Diente,

¹ FLORIS Margadants, Guillermo, INTRODUCCION A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Editado por La Facultad de Derecho Veracruzana, México 1981, pg.41

-ley de talión -, en tanto que la nobleza sí gozaba del derecho de castigar a sus descendientes a efecto de corregirle en su conducta. En el caso de los esclavos, el amo podía disponer de él por tratarse de un objeto

1.1.2. EL MENOR EN GRECIA:

El derecho griego no fue un derecho unificado. cada polis tenía su propio derecho, es un derecho relativamente vago, no tan claramente fijado por los legisladores como otros derechos de la antigüedad. En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una institución de justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizado por normas legisladas, además no hubo una ciencia jurídica autónoma, al menor de edad fuere libre o esclavo se le trataba como un objeto y no como un ser humano, como un acervo patrimonial del padre o del amo, quienes poseían un derecho exorbitante sobre ellos, pudiendo inclusive matarles en aras de llevarle a adoptar una actitud socialmente aceptable.

Entre los Dorios, encontramos una organización por clases (genos, plural "genca") grupos de familias reunidas en torno de un bacileos (plural: bacileis), descendiente directo de algún pretendido ascendiente común. Cuando varios clanes se organizaban en su polis, es decir, el rey y cada familia tenía el poder para corregir a sus pupilos a efecto de que aportaran la conducta más adecuada a la convivencia social, castigándolos sin piedad y sin tener que soportar sanción alguna por ello.

En ésta sociedad, los hombres vivían fuera del hogar en comunidades, de los siete a los veinte años, los jóvenes eran educados por el Estado, y a través de los representantes de éste, es decir, del gobierno, podían aplicar a los jóvenes medidas represivas a efecto de que llevarán una conducta acorde a su medio.

En Atenas, el gobernante Dracon en el año 624 precisaba que se debía castigar cualquier infracción de los pupilos con pena capital para mejorar la educación de los otros y así remediar la situación. En el régimen de Solón (año 594), se estableció que los ascendientes y amos sólo podían lesionar al menor, pero nunca privarle de la vida, es en éstos gobiernos, en donde el Areópago conocía de todos aquellos excesos de las facultades conferidas al ciudadano, posteriormente solamente conocía de los procesos sobre el

homicidio por exceso del derecho de corrección. Es en la Grecia posclásica (época de los tiranos), cuando se vuelve a otorgar el Derecho de corregir las faltas de los pupilos y los descendientes de manera limitada a los ascendientes y maestros.

1.1.3 EL MENOR EN ROMA:

En Roma como en otras culturas de la antigüedad se concede el derecho de corrección a los ascendientes, maestros o amos, sobre los hijos, pupilos o esclavos, en razón de que éstos eran considerados como cosas, así el padre podía venderlos y al hacerlo los derechos que se poseían sobre él se transmitían al comprador, o bien podían privar de la vida al hijo o esclavo.

En la constitución monárquica se establecía que, el rey al infractor de alguna conducta antisocial, podía imponerle la pena capital, pero no podía inmiscuirse en los asuntos internos de cada gens o de cada domus y si algún jefe de familia no ejercía el derecho de corrección, el propio monarca no podía obligarle a hacerlo y si quería aquél tomar una medida extraordinaria que iba en contra de las costumbres establecidas, se tendría que convocar al pueblo a través de los comicios por curias. En las distintas etapas históricas de Roma, (en el derecho republicano, en el derecho ejercido por el emperador), se considera como justo que un padre propietario de un hijo podía disponer de él como quisiera y enseñarle los modales y las buenas costumbres, y si no las aprendía podía aplicarle castigos y aun si persistía en su actitud rebelde, matarle o venderle ya que era de su peculio, aunado a que si resultaba algún daño de su mala conducta el padre era el responsable y el encargado de reparar dicho daño o de entregar al culpable; "cuando el autor del delito privado era una persona ALIENI IURIS el padre podía reparar el daño entregando al culpable =noxae editio="2

"La responsabilidad noxae pesa sobre el padre por la imposibilidad de hacerla recaer directamente sobre seres que no tienen capacidad jurídica."³

"En el Derecho Romano Clásico los delicta fueron fundamentalmente tres: (el hurto *furtum*), el daño injusto (*Jamnun inioria datum*), la injuria (*iniuria*), por tanto son

² BRAVO González Agustín, CURSO DE DERECHO ROMANO, prax, México 1974, pg.408.

³ ARANGIO Ruiz, Vincenzo, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1986, pg. 408

agraviados privados, ya sea de carácter patrimonial por lesiones personales u ofensas morales (injurias). La capacidad jurídica para cometerlos es la normal de los *infantia maiores*, es decir, a partir de los siete años, edad a partir de la cual se tiene capacidad de dolo (*capax doli*) en quienes los cometen o en el instigador o en el que coopera materialmente en el delito".⁴

Como podemos observar en el Derecho Romano no existía institución o autoridad gubernamental alguna encargada de castigar o corregir al menor infractor o desobediente, sino que esa facultad la tenía el padre de familia; tanto para prevenir conductas contrarias al derecho y costumbres, como para remediar o reparar dichas conductas desviadas en aquellos mayores de siete años responsables.

1.2. EL MENOR EN MÉXICO:

Una vez realizado un breve recorrido histórico, a través de algunas culturas del mundo, hemos de ocuparnos de los antecedentes históricos relacionados existentes en nuestro país, analizando el mundo prehispánico, entenderemos como tal a las diferentes culturas que habitaron la zona geográfico cultural denominada Mesoamérica, tuvieron estas culturas identidad en sus condiciones de civilización, en cuyo grado de barbarie las colocan los historiadores, toda vez que su derecho (si así se le puede nombrar debido a que existe muy poca información al respecto), se caracterizo por la crueldad e injusticia; tal situación tenía su explicación en el poder absoluto con que contaba el rey y su grupo de privilegiados, valiéndose de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular.

1.2.1 EN EL DERECHO AZTECA:

La impartición de justicia en la vida comunitaria Azteca, tiene como sustento la organización del *calpulli*, cuyos servidores deberían llevar ante el tribunal (*tlacatecatl*), a quienes cometían conductas delictuosas.

⁴ BETANCOURT, Fernando, DERECHO ROMANO CLÁSICO, Universidad de Sevilla, España 1985, pg.279

Este tribunal tenía en cada barrio un lugarteniente o alcalde, el *teuctli*, quienes contaban también con su juzgado para conocer de las causas de poca monta de su respectivo distrito, y diariamente iban al *Cihuacoatl* o al *Tlacatesatl*, para informarle de todo y recibir sus órdenes. Finalmente existían en los mismos barrios unos comisarios llamados *Contecclapixque*, los cuales tenían a su cargo cierto número de familias y que hacían las veces de jueces de paz para asuntos de mínima importancia, estando siempre a la cabeza de todos en la administración de justicia el Rey.

En esta cultura "el padre no tenía el derecho de educar a sus hijos"⁶, pues aunque era amamantado durante cuatro años y en el quinto se mandaba al *Calmecca*, si pertenecía a una familia distinguida, en ese lugar recibía instrucción civil y religiosa, permaneciendo allí si se dedicaba al sacerdocio, o salía para casarse; si pertenecía a familias menos distinguidas eran educados en algunos de los *tepuhcalli*. En cuanto a los niños de los macehuales, o proletarios, diríamos hoy, eran puestos en toda clase de faenas del campo, de la ciudad, caminos, canales, etc.

Los padres si tienen patria protestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos, si cuentan con el derecho de corrección de acuerdo a la opinión del autor Rodríguez Manzanera en su obra, *Criminalidad de Menores*; la educación que recibían en esos establecimientos era extremadamente estricta, estaba llena de trabajos, de privaciones y penas; dichas penas en el *Calmeccac* eran aplicadas por el *Huitznahuatl*, en el caso de barón y por la maestra o *Ichpochtlatoque* en el caso de las doncellas, en el *tepuhcalli*, (escuela de nobles) por el *tepuchtlatlo*, haciendo estos las veces de autoridades de menores.

Los jóvenes y doncellas debían guardar esmerada compostura, pues cualquier falta en contra de la castidad era penada con la muerte. los perezosos e indisciplinados eran castigados con golpes de leño o quemándoles el cabello. También en las leyes de los

³ ESQUIVEL Obregón, T., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO, 33°, Serie manuales universitarios, México 1989, pg. 117.

⁶ ESQUIVEL Obregón, T., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO, 33°, Serie manuales universitarios, México 1989, pg. 117.

Tlaxcaltecas, se refiere que "se aplicaba la pena de muerte al menor que faltará el respeto a sus padres."⁷

En la época precortesiana es innegable el primitivismo jurídico imperante entre este pueblo. la costumbre no escrita, sino transmitida tradicionalmente de generación en generación integraba el derecho de los reinos, tribus y familias: las clases sacerdotales no se atribuyeron la facultad de legislar, y tal vez por esto no se haya compilado durante esta época: Empero de la fuente histórica - literaria de Fernando de Alba (*xtixchéit*) se desprende la existencia del *Código Penal de Nezahualcóyotl*. En éste código el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, incluso hacia los menores: "de la rudeza de los castigos para los menores aztecas, dice bastante el *Código Mexandotl* (1533 - 1550), pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humos de pimientos asados, tenerlos desnudos durante todo el día atados de pies y manos, por toda ración durante el día, tortilla y media (para que no se acostumbraran a ser tragones), y todo esto con menos de 7 a 12 años de edad."⁸

En aras de que los descendientes y pupilos adquirieran grandes bases sociales y morales, se le podían infringir severos castigos, cuando un menor mostraba actitudes no idóneas, acordes a su rol biológico, es decir, cuando era un poco afeminado o afeminado y era sorprendido en coloquio amoroso con otra persona de su mismo sexo, se tenía todo el derecho o facultad de aplicar sanciones correctivas como, causar la muerte al pupilo y al otro sujeto, al igual que en el caso de las mujeres, a las cuales se les encerraba en un costal introduciéndolas en un foso de agua en el cual se ahogaban.

A efecto de que los descendientes y pupilos observaron las normas de que se regían y fueron útiles a la sociedad se les aplicaba tal severidad, aunque se contaba como excusa absolutoria su minoría de edad. "Es una excusa absolutoria: Robar siendo menor de 10 años".⁹

Su minoría de edad, es atenuante de la penalidad, considerándose como límite los 15 años de edad, después de esta edad se le podía aplicar la pena de muerte, esclavitud,

⁷ CARRANCA Y Trujillo, T. DERECHO PENAL MEXICANO, Porrúa 2001, pg.115

⁸ Ibidem, pg.114.

⁹ Ibidem, pg.113

confiscación de bienes o destierro.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad. vivía en una sociedad de elevada moralidad, en la cual aún las faltas menores se penaban con la esclavitud o la muerte; en sus colegios aprendían dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar otras sociedades. La sociedad azteca cuida de sus niños, así lo demuestran sus normas, su organización social y los colegios públicos a donde todo niño debía ir: en una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

1.2.2 EN EL DERECHO MAYA:

La civilización Maya presenta perfiles diferentes a la Azteca. más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda. sin duda alguna, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

En cuanto al derecho Penal Maya se sabe que en las penas que se imponían existía una requisición mucho menos brutal. debido a que el pueblo Maya Quiche es, probablemente el de más evolucionada cultura entre todos los que habitaban el continente americano antes del descubrimiento; este pueblo contaba con una administración de justicia que estaba encabezada por el *batab*, se llevaba a cabo en forma directa y oral, sencilla y pronta; el *batab* recibía e investigaba las quejas, resolvía en relación a ellas, en forma inmediata y verbalmente; también, sin existir apelación y después de hacer investigar los delitos o incumplimientos denunciados procedía a pronunciar la sentencia: las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y los servidores destinados a tal función.

El Maya, en su primer infancia tenía gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres, a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en aos: una para nobles, con estudios científicos y teológicos y otra para los plebeyos con educación militar y laboral. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, en opinión del maestro Rodríguez Manzanera, "La mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos".¹⁰

¹⁰ RODRIGUEZ Manzanera, CRIMINALIDAD DE MENORES. Porrúa , México. 1990, pg.50

El pueblo maya fue dueño de una ética evolucionada que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida; no concebía la pena como regeneración o readaptación, pretendían readaptar el espíritu, purificarlo por medio de la sanción. En algunas ocasiones la sentencia de muerte no era cumplida inmediatamente, se llevaba al reo al cenote sagrado en donde era arrojado de una cima o bien era sacrificado a sus dioses. Al cometer un delito se ofendía lo mismo al estado que a los dioses, por tal motivo la amplitud de la pena y la severidad del castigo.

En esta legislación no existía más que tres penas: La muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba; la pena de muerte se aplicaba al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen, la esclavitud al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra, el resarcimiento de perjuicios se le aplicaba al ladrón que podía pagar el valor del hurto, al matador de un esclavo, quien tenía que pagar el muerto o entregar otro siervo en su lugar. Este Derecho Precortesiano se caracterizó por su extrema crueldad e injusticia; aunque esta situación tenía su explicación en el poder absoluto con que contaba el rey y un pequeño grupo de privilegiados; se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener la estabilidad social y su despótico poderío sobre la masa popular, no buscaba reformar al delincuente.

1.2.3 EN EL DERECHO COLONIAL:

En la evolución de México, el Derecho Español viene a ser antecedente importante de la ley Mexicana, por que abarca desde la conquista hasta tiempo después de la consumación de la Independencia. El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica y sistemática, con el objetivo de no dejar nada, ni organización social, ni familiar, ni política, ni jurídica y mucho menos religiosa.

La falta de sensibilidad artística en el conquistador es notable, toda su agresividad se desborda y distribuye por el gusto de destruir; en el siglo XVI, las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millares de personas, con la consecuencia natural de un sin número de niños huérfanos abandonados; varios religiosos y algunos seglares trataron de auxiliar a los millones de huérfanos que andaban por tianguis buscando

de comer, creando centros de atención, por ejemplo. " El Dr. Pedro López funda una casa de cuna similar a la de Santa Fe de Vasco de Quiroga, y el hospital de San Lazaro. En 1582, en el hospital de la Epifanía se crea también una casa de cuna."¹¹

En el siglo XVIII la corona funda, la casa Real de Expositos (1785), la congregación de la caridad, la cual contaba con un departamento de "partos ocultos" y hospicio. Por su parte el doctor Fernando Ortiz Cortés siendo canónigo de catedral funda la casa para niños abandonados y el capitán Francisco Zúñiga crea la "*Escuela Patriótica*" para menores de conducta antisocial precursor indudable de los tribunales para menores.

Una vez consolidada la conquista de nuestra patria, la colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorios americanos: es en el año 1528 cuando se organiza el *Consejo de Indias*, siendo éste un órgano y a la vez Tribunal Superior, creando una abundante y diversificada legislación de Indias, las cuales tendrían aplicación en la población de la colonia, con el fin y tendencia de adecuar los preceptos a la situación económica y social que prevalecía en la colonia, complementándose las mismas con disposiciones dictadas por virreyes, audiencias y cabildos.

Esta legislación presentaba serios obstáculos en su aplicación, en gran medida a que era numerosa y diversa también. En la Ley 2 título I, del libro II de las leyes de India se establece como leyes supletorias en la Nueva España a las Leyes de España, constituyéndola como derecho vigente. Así, "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... Por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conformes a las del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de las cosas, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar".¹² Existía como derecho vigente durante la colonia las leyes de Indias y como derecho supletorio las leyes del Fuero Real (1255), Las partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), La Nueva recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805), siendo de mayor aplicación ésta última y la de las partidas.

¹¹ RODRIGUEZ Manzanera, CRIMINALIDAD DE MENORES, Porrúa, México 1990, pg. 22-23.

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, op. Cit., pg. 116

La compilación de las *Leyes de Indias* diferencia las edades en las cuales los menores podían obligarse o adquirir responsabilidades de sus actos; es el caso de los menores de diez años y medio, quienes al cometer alguna infracción o falta a las leyes no adquirirían responsabilidad penal alguna y era el padre o tutor quien tenía que reparar el daño causado por éste. La *Novísima recopilación* ordenada por Felipe II, establecía en la ley 1, 2, 3, y 5, título 6, libro 12. "que los ascendientes deben esforzarse en la educación de los hijos para que éstos tengan buena conducta. en caso de no ser obedecidos podrían azotarlos porque si ocasionaban daños y perjuicios los padres o tutores serán castigados en los tribunales con pena de pagar los daños causados".¹³ Por su parte el estudioso Esquivel Obregón consideraba que, " En materia de responsabilidad penal, el menor de 14 años no incurría en ella tratándose de delitos fiscales "...el menor de 14 años no podía ser sometido a tormento"¹⁴

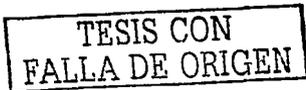
Por su parte el maestro Rodríguez Manzanera enfatiza que la edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos (Libro II, título primero, Ley 2).

De acuerdo a María de la Luz Lima, los principios generales del Derecho indiano, son:

- 1- Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- 2- Confunde la Norma Jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- 3- Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo, como venganza a las penas realizadas por el sujeto.
- 4- Es un Derecho Clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severos), Indios (paternalistas) u otros (negros, gitanos, moros, mulatos, etc.), en cuyo caso es draconiano.
- 5- Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- 6- La audiencia era la Corte Superior en el virreinato.

¹³ ESQUIVEL Obregón, T., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO T. I, 2ª edición, Porrúa, México 1984, pg. 590.

¹⁴ *Ibidem*,



- 7- Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- 8- El derecho castellano era supletorio
- 9- En las cosas de los Indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- 10- Podía haber composición en ciertos casos.
- 11- Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo.
- 12- Existía el asilo sagrado".¹⁵

Es de concluirse por lo tanto, que los menores en la época colonial, no contaban con autoridades que fueran competentes para juzgados en forma exclusiva, pero sí gozaban con un trato especial con relación a los demás infractores (mayores de edad) de la ley penal, considerándose su minoría de edad como atenuante por no contar con el discernimiento necesario. En ésta época y después de la Independencia, debido a las constantes luchas dadas en el país, las cuales resultaban un obstáculo para la realización de estudios y promulgación de leyes, motivo por lo cual se siguieron aplicando las leyes españolas, pero en cuanto les fue posible intentar una codificación propia se aprovechó el momento.

1.2.4 - EN EL DERECHO INDEPENDIENTE:

La preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial. Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres. Guadalupe Victoria al llegar a la presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra. Santa Anna formó la "*junta de caridad para la niñez desvalida*" en la ciudad de México, en 1836. El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó "*La casa de Tecpan de Santiago*", conocida también como Colegio correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cortijo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

¹⁵ RODRIGUEZ Manzanera, Luis, op. Cit., pg. 22 - 23.

La independencia de México se consumó el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México encabezado por Agustín de Iturbide, las leyes expedidas en este primer periodo de vida independiente marcan los caracteres que la legislación había de tener durante largos años, consistiendo en expedirse leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, siendo comúnmente leyes políticas de todas clases (amnistías e indultos, honores, destierros, prescripciones, etc.), las de organización del ejército y administración de justicia federal y demás materias análogas predominando y anteponiéndose a todas las necesidades y las consideraciones políticas. Frecuentemente los encargados del Ministerio de Justicia y aún en los informes de la Suprema Corte respecto al estado de la administración de justicia, se quejaban de lo inadecuado de las leyes penales y pugnaban por la formación de un código en qué se clasifiquen los delitos y las penas. No es sino con el Presidente Juárez cuando se inicia un proyecto de Código Penal. Es en esta época Juarista, donde se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada y giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

A)- EL CÓDIGO PENAL DE 1871:

El secretario de Justicia e Instrucción Pública, el licenciado Antonio Martínez de Castro, es quien preside la comisión encargada de formular el Código Penal, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1º de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la Federación.

Siendo la creación de este código un avance sin precedente en nuestra legislación no solamente se refiere a los delincuentes adultos, sino también se ocupa de los menores; establece como base para definir la responsabilidad de los menores su edad y discernimiento. "declara al menor de nueve años exento de responsabilidad, al comprendido entre los nueve y los catorce años en situación de duda que aclararía el dictamen pericial y al de catorce a dieciocho con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra."¹⁶

¹⁶ GARDUÑO Garmentá, Jorge, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE MEJORES, Porrúa, México 1990, Pg. 1.



En el artículo 157 del mencionado código, ordena la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y falta de discernimiento; para cumplir lo anterior se formaron las casas de corrección de menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja escuela de Tecpán de Santiago en el año de 1880, en la *escuela Industrial de Huérfanos*.

Es en el año de 1928, cuando aparece en el Diario Oficial la "*Ley sobre la prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal*". (VILLA-MICHEL), la cual establece en su artículo primero que los menores de 15 años de edad, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el sólo hecho de infringir leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedarán bajo la protección directa del Estado, que previa investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

B)- EL CODIGO PENAL DE 1929:

En 1925 se designa una comisión revisora del Código Penal, presidida por el licenciado José Almaraz, concluyendo su trabajo en 1925, presento dicho trabajo como proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios federales, expedido el 30 de septiembre para entra en vigor el 15 de Diciembre del mismo año. En este código se trataba de convertir en normas a la vida mexicana, no interesan los actos sino los hombres, tratándose especialmente al delincuente. El delincuente es estimado como un ser temible que hay que estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extra- espirituales, para poder llegar a los lugares exteriores en donde se incubaba el crimen y a las profundidades de la personalidad criminal.

Declara delinquentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad, con medidas que ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que aplicadas por cualquier autoridad no judicial, daría lugar a un amparo por violación de garantías; socialmente son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsables todos estos individuos que con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso; se proponía aplicar esta doctrina apoyada en el principio de que "no hay delitos, sino delincuentes".¹⁷

Este código declara al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores. Los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferente, comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender, pero tiene como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela; además al menor se le puede aplicar sanciones complementarias como amonestación, pérdida del instrumento del delito, sujeción a vigilancia, publicación especial de sentencia, inhabilitaciones y suspensión de derechos.

En el capítulo VI del título segundo referente a la aplicación de sanciones a menores de 16 años, prevé la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años de edad; por su parte la ley procesal concede a los jueces de menores la libertad en el procedimiento, pero se sujetaría a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del ministerio público, libertad caucional, etc.

C) EL CÓDIGO PENAL DE 1931:

Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, aplicable para el distrito federal y territorios federales en materia del fuero común y para toda la república en materia federal. La comisión redactora presidida por el licenciado Alfonso Teja Zabre resume la orientación del código en la siguiente frase. "No hay delitos, sin delincuentes, debe contemplarse así. No hay delincuentes, sino hombres".¹⁸

La comisión redactora considera que ninguna escuela, doctrina, o sistema penal puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, por tal razón es menester seguir una tendencia ecléctica y pragmática, es decir, que sea práctica y realizable. El presente Código deja fuera del margen de la represión penal a los menores de 18 años y los sujeta a una política tutelar y educativa; los tribunales para menores

¹⁷ REYNOSO Dávila, Roberto, HISTORIA DEL DERECHO PENAL, Porrúa, México 1988, pg. 117

¹⁸ ibidem, pg.120.

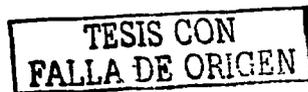
fundamentaron sus determinaciones bajo la idea y fin de educarlos y sin algún propósito de represión, sino por el contrario, con carácter tutelar.

En cuanto a su estructuración era colegiado y se componía de un médico, un maestro y un jurista, los cuales conjuntaban sus conocimientos a efecto de obtener un estudio completo de la personalidad del menor. El procedimiento estaba alejado de todo formulismo, esto con la finalidad de evitar todo temor en los menores. La Ley dejaba al criterio y prudencia del instructor la forma de practicar sus diligencias y en general de orientar el procedimiento, sin rigorismo, solemnidad y recursos que caracterizaban al procedimiento ordinario en materia de adultos.

La personalidad del menor infractor era estudiada en cuatro secciones, médica, psicológica, pedagógica y social; las secciones y la casa de observación formaban en conjunto el Centro de Observación e Investigación que permitían al tribunal tomar en cuenta al momento de emitir sus resoluciones, el análisis somático, psíquico y sociológico del infractor.

La autoridad policiaca sólo intervenía cuando se trataba de poner a disposición de los tribunales respectivos a los infractores; el ministerio Público no tenía ninguna intervención, al no existir la función persecutora tratándose de menores, y en lo concerniente al defensor, la figura no estaba contemplada; las medidas acordadas por el tribunal no eran definitivas y podían modificarse, revocarse o reformarse por el mismo tribunal, consagrándose la indeterminación de la medida decretada con fines de corrección educativa. En el procedimiento el menor de nuevo ingreso quedaba a disposición del juez en turno, y previas las investigaciones del caso lo pasaban a la casa de observación para ser estudiado, las conclusiones eran integradas al juez del conocimiento, quien formulaba un dictamen que era discutido y votado por los demás integrantes del tribunal, la resolución emitida era ejecutada de inmediato.

En el código de 1931 se establecieron las medidas que el tribunal podía decretar, consistentes en: Reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honorable, patronato o instituciones similares, Reclusión en establecimiento médico, Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y Reclusión en establecimiento de educación correccional.



1- LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO:

Esta ley de 1958 (derogado), en la fracción 25 del Art. II daba a la Secretaría de Gobernación la función de "Organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años e Instituciones auxiliares". Por su parte el artículo 14 de la misma ley daba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (fracción VII) la función de la prevención social a niños hasta de 6 años, ejerciendo sobre ellos tutela que corresponde al estado.

Esta ley crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, en agosto del año 1974, confirma la edad de 18 años como el límite para su intervención.

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O. 29/XII/76), en su artículo 27 fracción XXIV (reformada; D.O. 26/XII/82, da a la Secretaría de Gobernación textualmente, la misma facultad que le daba la ley de Secretarías de Estado mencionada, sin embargo, ésta no menciona quién se hará cargo de los menores de 6 años (*Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal*), publicándose en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991, en el que se dispone en la parte correspondiente:

"Art.6º- El consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo. La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los menores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3 - CONCEPTOS GENERALES:

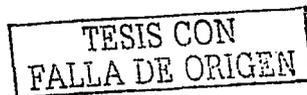
Es de imperiosa necesidad distinguir y especificar la distinta terminología que se empleará a lo largo del presente trabajo recepcional, tanto jurídicas como de conocimientos generales. para poder entender a la exactitud el sentido hacia el cual nos enfocamos; así, uno de los términos importantes o el más importante será lo que debemos entender por Menor.

1.3.1 CONCEPTO DE MENOR:

La determinación de una edad cronológica, fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, siendo esta necesaria para la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.

Estamos todos de acuerdo en que existe una edad bajo la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal en forma alguna de juicio o intervención; esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos, en el Imperio Romano era hasta los 7 años, en donde el *infans*, (niño) era equiparado al *furiosus* (loco total); en algunas civilizaciones fue a la de 8 años, edad en que se debía asistir a la escuela, así en la India y en Egipto, en tanto que en Esparta y en Atenas se consideró la de 7 años. En la Edad Media, el derecho germánico impone los 8 años, en tanto que Las Partidas, amplían ésta hasta los diez y medio; por su parte, "El Derecho Anglosajón tomó también los siete años, en que se presume *conclusively*, que carecían de dolo."¹⁹ La tradición románica de los 7 años es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un mayor número de países, siendo ésta edad la que socialmente entra a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y segunda infancia). Por tanto, podemos concluir que el menor de edad, "es aquella persona a la cual la ley penal considera inimputable por encontrarse dentro del límite inferior y superior de edad fijado por ésta", es decir, no le otorga capacidad delictiva.

¹⁹ RODRIGUEZ Manzanera, Luis, op. Cit., pg.329.



Las Naciones Unidas en su Sexto Congreso celebrado en Caracas en 1980 da el concepto de menor, siendo, *"Toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción de manera diferente a los adultos."*²⁰ Entendamos pues, que es un sujeto que aún no es plenamente responsable como adulto.

Existe casi un total acuerdo en considerar a la conducta delictiva o al delito, como la "Conducta humana típicamente antijurídica y culpable". Como "Todo comportamiento (acción u omisión), penado por la Ley con arreglo al sistema Jurídico". Para evitar lagunas, contradicciones y vaguedades, es menester analizar por separado los diferentes elementos del delito; la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como las figuras de la punibilidad y la imputabilidad.

A) - LA CONDUCTA:

La conducta, es el comportamiento humano voluntario: este comportamiento puede ser socialmente relevante o irrelevante, existe independientemente de que la ley la contemple o no, puede ser antisocial aún cuando la ley no la considere así. La conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo, no debe interpretarse únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad.

Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la fuerza física irresistible, cuando se considera que no hay conducta, nuestros ordenamientos excluyen la responsabilidad: en los menores puede ocurrir la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

B) - LA TIPICIDAD:

La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley. Dicho de

²⁰ Ibidem, pg. 344

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otra manera, "Es la relación de coincidencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenido en el tipo"²¹ La conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

C) EL DOLO Y LA CULPA:

En nuestro Derecho, los delitos pueden ser Dolosos o Culposos, El dolo presupone el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico.

En cambio, la culpa se caracteriza por actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, etc., no existe una rebeldía a la ley, sino una simple desobediencia. Los menores si pueden cometer delitos dolosos y culposos debido a su característica de irresponsabilidad y falta de maduración.

D) LA ANTIJURIDICIDAD:

Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho: es el contraste entre conducta y ley, es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

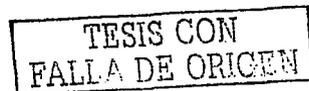
La antijuridicidad significa "Contradicción con el derecho"²², es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto; existe siempre y cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a superior legítimo, etc.

E) LA CULPABILIDAD:

Es culpable aquella conducta que puede ser reprochable, existe culpabilidad cuando no se ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba. La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace en concreto, para lo cual se hace necesario que éste haya tenido

²¹ Ibidem, pg. 317

²² Ibidem, pg. 318



capacidad para haber valorado libremente su conducta y para conocer la penalidad de la misma.

La disposición contraria a la norma que revela el individuo, puesto que se ha podido conducir de modo adecuado a la norma y motivado no lo hizo, en la culpabilidad pueden existir aspectos o situaciones que la anulen.

E) LA IMPUTABILIDAD:

La imputabilidad ha sido considerada como un elemento de la culpabilidad, un presupuesto del delito, como capacidad de la pena, etc. El profesor Vela Trujillo la define como, "La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta", para Mezguer, es "La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles".²³

Es "la capacidad de entender y de querer, capacidad que requiere satisfacer un límite físico, o sea la mayoría de edad que señala la propia ley, y un límite psíquico que consiste en la posibilidad de valorar la propia conducta en relación a la norma jurídica"²⁴.

Tanto los autores como los códigos encaran el problema de la imputabilidad desde el punto de vista negativo, desde la inimputabilidad, la cual podemos definir de la siguiente manera.

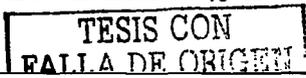
G) LA INIMPUTABILIDAD:

Es la inexistencia de la aptitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud del actuar, por encontrarse gravemente alterada o inmadura. Se toma, un doble supuesto de inimputabilidad, por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer), y por grandes anomalías psíquicas.

La capacidad de entender hace referencia al carácter ilícito de la conducta, a la comprensión de la ilicitud y la voluntad o la facultad de conducirse de acuerdo a la norma previamente comprendida.

²³ MEZGUER Edmundo, DERECHO PENAL, Cardenas Editores, México, 1990, pg.201

²⁴ ORELLANA Wlilarco, Octavio A., CURSO DE DERECHO PENAL, Porrúa, México 1999, pg.303



1.3.2. CONCEPTO DE INFRACCIÓN Y FALTA:

Al carecer el menor de acuerdo a la mayoría de los autores de madurez tanto física como intelectual, no se le puede considerar como una persona responsable en el ámbito penal, él no comete delito alguno, el menor comete infracciones y faltas administrativas, términos que no se deben confundir uno con el otro por ser totalmente diferentes.

LAS INFRACCIONES: Son "*aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves por el Código Penal*, así lo señala el artículo primero del La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, es decir si la conducta delictiva fuera realizada por un mayor de edad sería considerada como delito grave, en cambio, si cometiera un delito no grave se estaría hablando de una falta.

LAS FALTAS: Son "*aquellas conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal*".

1.3.3. CONCEPTO DE MENOR INFRACCTOR:

Para poder saber, cuándo y cómo a una persona puede imputársele una conducta delictuosa (conducta típica, antijurídica, culpable y punible, artículo 6 del Código Penal para el Estado de México), es menester saber que la edad modifica la imputación a causa de la inteligencia del agente activo, el hombre no puede ser responsable de las propias acciones, sino en cuanto es capaz de distinguir el bien del mal. El entendimiento del hombre, aunque en el primer momento de su nacimiento disponga de un completo poder para desarrollarse, sin embargo, no llega sino por grados a la efectividad de su pleno funcionamiento.

Para la inteligencia del niño, las verdaderas relaciones de las cosas se hallan envueltas en una niebla que no se disipa sino lentamente en el progreso de los años y gracias a la ayuda de la instrucción y la experiencia. El maestro Carrara clasifica dichos periodos en tres:

PRIMERO.- El Período de irresponsabilidad absoluta; la infancia considerada desde el nacimiento hasta los 7 años e impubertad próxima a la infancia a partir de los 7 años hasta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los 12 años, existiendo en este la presunción *juris et de jure*, de que no existe discernimiento suficiente.

SEGUNDO.- La Impubertad próxima a la minoría, de los 12 a los 14 años, y minoridad (de los 14 a los 18 años cumplidos), en el cual tiene presunción de *juris tantum*, de capacidad para delinquir.

TERCERO.- Mayor de edad (desde los 18 años cumplidos en adelante), este es el período en el cual se aplica el grado ordinario de la Imputación. La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción *juris et jure*, de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

El menor de edad, no tiene de acuerdo a la ley la suficiente capacidad de entender y querer por una evidente falta de madurez física, que también lo es psíquica; no es ni puede ser delincuente, simple y sencillamente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es un sujeto inimputable, condición esencial para que pueda integrarse el elemento culpabilidad.

Así el menor de edad es, " Quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta."²⁵

Para las Naciones Unidas "el menor delincuente, es toda persona, niño o joven considerado culpable de la comisión de un delito".

En la legislación Mexiquense al entrar en vigencia la actual ley para el tratamiento de menores infractores, la edad inferior es de 11 años hasta los 18 años; por tanto, aún cuando la persona cometa un delito, no es sujeto a las leyes penales por encontrarse dentro de esa edad límite.

1.3.4 LA INCONSTITUCIONALIDAD:

Para poder definir en forma correcta el termino de Inconstitucionalidad, es necesario entender primeramente qué es Constitución y qué papel determinante tiene en la vida de

²⁵ Ibidem, pg. 302

24
cualquier ciudadano. Al hablar de Constitución, hablamos de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, las facultades y limitaciones de las mismas, establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, de ella emanan todos los ordenes normativos, siendo estos de carácter secundario ya sea federal o local.

CONSTITUCIÓN: "Un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una amañera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es pues, un sistema de normas".²⁶

Es así que toda ley o acto de Autoridad debe estar en concordancia o encontrar su fundamento en la Constitución Nacional primeramente y en la local posteriormente, cualquier ordenamiento o acto de poder que no este en concordancia o contravenga a la Constitución, es Inconstitucional, es decir no esta observando la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁶ DICCIONARIO JURÍDICOS TEMÁTICOS, Vol. 2, Editorial Harla.

24-A

CAPITULO II

LAS AUTORIDADES E
INSTITUCIONES
COMPETENTES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES COMPETENTES:

La revisión histórica de los tribunales para Menores se hace necesario para saber que no nacen de la nada, y tampoco son simple imitación de legislaturas extranjeras, por el contrario, existe una importante tradición. La creación del Tribunal para menores puede considerarse un éxito en el adelanto jurídico y social de México: el tribunal obedece a una necesidad urgente de modernidad y adecuación, toda vez que los menores compartían la reclusión con los mayores. En nuestro país las primeras promociones de estos tribunales se deben a Antonio Ramos Pedrueza; el primer órgano que se creó con éste fin, fue el de San Luis Potosí en el año 1923 donde se crea en 1926, el *Reglamento del tribunal Administrativo para Menores* y en 1928 se promulga la *Ley sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal* y en este mismo año se establece el *Tribunal para Menores en el Distrito Federal*, formando parte de la Secretaría de Gobernación en 1932.

Es en el Código Penal de 1931 en donde se asienta la tesis de que los menores han salido del Derecho Penal; Por su parte el código de Procedimientos Penales de 1934 en materia Federal da un nuevo impulso a los tribunales, estableciendo un procedimiento especial, ordenando la creación de Tribunales para menores en las capitales de los Estados, así como en los lugares donde resida un Juez de Distrito.

En el Distrito federal y en toda la ciudad de México, el tribunal para menores funcionó bajo la "*Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y Normas de Procedimiento*", del 22 de abril de 1941.

El fundamento Constitucional del Consejo de Menores lo encontramos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipularse que "*La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores*".

Por otra parte en artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere a la secretaria de Gobernación en su párrafo XXVI, organizar la defensa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para menores.

El reglamento interior de la secretaría de gobernación en el capítulo VI, relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula que *"Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluido en estas el Consejo de menores."*

Es el 17 de Diciembre de 1991 cuando se promulga la *"Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal."*

En el Estado de México el 20 de enero de 1995 es publicada la *"Ley de Prevención social y tratamiento de menores del Estado de México"*, instrumento jurídico que garantiza el sistema de justicia para los menores que violan la ley penal, esto también como una respuesta a las tendencias mundiales e instrumentos de Derecho Internacional vigente.

Bajo estos antecedentes surge un gran cambio en el campo de la administración de justicia minoril, se concibe a ésta autoridad como un órgano administrativo desconcentrado que establece las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regula las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilita a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando el respeto a los derechos Humanos y a los Tratados Internacionales.

Para efecto de la Ley de menores del Estado de México se considerarán como tales, las personas que tengan de once años en adelante y sean menores de dieciocho años. Es el artículo 21 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de México quien determina el carácter administrativo de las autoridades de menores, toda vez que en sus fracciones XXI y XIX señala que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 21. - "A La Secretaría General de Gobierno corresponde además de las atribuciones que expresamente le confiere La Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos...

XXI.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores"

XIX.- Elaborar y Ejecutar los programas de readaptación social de los infractores.

Es al tenor del mencionado artículo que nace la Ley de prevención Social y tratamiento de menores del Estado de México, la cual señala en su artículo 1º que: "La presente Ley es de Orden Público y de interés Social, y tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracción o faltas, garantizando el respeto a los Derechos Humanos y a los tratados internacionales..."

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley y de las medidas relacionadas a menores de edad infractores son: de acuerdo al numeral 10 de la citada ley:

- 1- La dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- 2- El Colegio Dictaminador.
- 3- Los Consejos de Menores; y
- 4- Preceptorías Juveniles.

Este moderno sistema de organización, debidamente jerarquizado, se encarga de conocer a través de órganos unipersonales en primera instancia de las infracciones cometidas por los menores y a través de un órgano colegiado en superior grado de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

Con dicha ley se contempla que el tratamiento que se brinde al menor con vistas a su rehabilitación, cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos. entre otro, que se conozca su situación histórico social, con la finalidad de que el tratamiento se adapte a sus necesidades, se pretende evitar que el proceso de readaptación del infractor termine con una serie de requisitos burocráticos que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menor deba cubrir para obtener su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación le debe proporcionar, para evitar que incurra en una nueva infracción.

2.1 - LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

Es este el Organismo encargado de aplicar la ley de Prevención social, y tratamiento de menores;

Se encarga de Prevenir las conductas antisociales de los menores. Con relación a esta función la dirección elabora todo un programa de medidas tendientes a evitar que los menores se encuentren inmersos en factores criminógenos, toma en cuenta todo el medio circundante del menor, su familia, su sociedad, su escuela, al igual que su religión. Estas medidas las aplica antes de que el menor realice alguna infracción o falta y también después de que la ha realizado con el objetivo de evitar la reincidencia.

Vigila el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores; con esta facultad se pretende garantizar la protección de todos y cada uno de los derechos de cualquier ser humano tal y como se establece por nuestra carta magna, la cual señala que para ser juzgada toda persona se hará mediante procedimiento previamente establecido y por autoridad judicial en el cual se le hará saber el delito que se le imputa, la persona que lo acusa y que tiene derecho a ser asistido por persona de su confianza o por licenciado en derecho.

Expide el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores.

Determina las funciones que habrán de desempeñar, en su caso, los titulares de las áreas de prevención y rehabilitación de menores.

Expedirán los manuales de organización interna y de procedimientos.

Fija la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles.

Determina los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a la Dirección. Siempre con la finalidad de lograr la plena realización de la prevención de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conductas antisociales, tarea que de un principio no es nada fácil y cuando no se cuenta con las personas capacitadas para ello mucho menos.

Nombra y remueve a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo, al mismo tiempo señalar sus funciones, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno.

Preside el Colegio dictaminador y vigila su buen su funcionamiento.

Y demás que determinen otros ordenamientos legales.

2.2 - EL COLEGIO DICTAMINADOR:

Es un órgano técnico - legal de alzada, este se encarga se sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores. Haciendo una comparación con el sistema penal para mayores se estaría hablando de la segunda Instancia Penal.

2.2.1- ATRIBUCIONES:

El Colegio Dictaminador conocerá y resolverá los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores.

Calificará las causas de impedimentos y excusas que se interpongan por parte de los Consejeros y Preceptores o en contra de éstos; se encargará también de hacer las sustituciones correspondientes en esos casos..

Dictará las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia y demás que la ley le determine.

2.2.2- ESTRUCTURA:

El Colegio Dictaminador esta integrado por:

- 1- El director General de Prevención y Readaptación Social, quien será el Presidente de dicho Consejo.
- 2 - El titular del área de rehabilitación de menores.
- 3 - El titular del área de Prevención.
- 4 - Un Secretario General de Acuerdos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Presidente del Colegio Dictaminador, al igual que de los Consejos de Menores y de las Preceptorías Juveniles, los Directores de las escuelas de rehabilitación para menores y de los albergues juveniles deberán reunir los siguientes requisitos para poder desempeñar dicho encargo:

Ser Mexicano en pleno ejercicio de su derecho civiles y políticos.

No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de la libertad, y gozar de buena reputación.

Los presidentes de los Consejos de menores y de las Preceptorías juveniles y los Comisionados deberán ser Licenciados en derecho. Los integrantes de los Consejos de menores deberán poseer el título que corresponda a la función que desempeñen en la mencionada institución de acuerdo a la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores del Estado de México.

Tener 25 años cumplidos el día de la designación.

Comprobar por lo menos 2 años de experiencia profesional en la disciplina que corresponda al ejercicio de su profesión.

2.3 - LOS CONSEJOS DE MENORES:

El propósito de la multicitada Ley de Menores en el Estado de México, es el de reglamentar y unificar criterios en las legislaciones competentes para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos, cuando transgreden la norma penal.

Se establece que en la aplicación de la ley se estará a los Derechos Consagrados por la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar y en su caso sancionar cualquier violación en la aplicación la ley referida.

Consecuentemente el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía, como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley proceden para la adaptación social del menor, vigilando siempre el respeto a la legalidad del procedimiento y a los derechos de los menores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1° de la L. P. S. Y T de Menores, señala que “los Consejos de Menores y las Preceptorías juveniles son las autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas respectivamente”.

Es el Consejo de Menores a quien la Ley en éste artículo le da facultades para:

Instaurar el procedimiento y dictar las Resoluciones Técnico-Jurídicas y definitivas que resuelvan la situación de los menores.

Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento.

Conciliar al menor con la víctima y a las partes en lo referente al pago de la reparación del daño.

Algunas otras que determinen los ordenamientos legales.

También le compete conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos ante la Preceptorías juveniles y remitir los expedientes al Colegio Dictaminador cuando alguna de las partes interponga el recurso de apelación.

Son ellos quienes supervisarán la aplicación de las medidas de tratamiento a los menores. Cabe señalar que la competencia se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

Art. 5° de la L. P. S. Y T. De Menores: . *“Son sujetos de esta ley, los menores cuando:*

- 1.- Estén dentro de los límites de edad señalados,*
- II.- Se encuentren a disposición de los Consejos de menores o de las Preceptorías juveniles y lleguen a la mayoría de edad.*
- III.- Al cometer una infracción o falta, estén dentro del límite de edad señalado y sean puestos a disposición de los Consejos de menores, o de las Preceptorías juveniles siendo mayores de edad.”*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3. 1 - INTEGRACION DEL CONSEJO DE MENORES:

Los consejos de menores para poder llevar a cabo sus funciones están integrados por un presidente, un secretario de acuerdos, cuatro vocales de distintas ramas del conocimiento (medicina, psicología, trabajo social y pedagogía), un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional. Todo este equipo al trabajar en conjunto lograrán la tan pretendida readaptación del menor, ya aplicando sus conocimientos en medidas preventivas, o al aplicarlas en forma correctiva de las conductas ya dañadas del menor.

A) - EL PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Representará a su organismo ante los demás organismos y autoridades.

Recibirá y tramitará ante la autoridad competente, las denuncias sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos de su organismo.

Informará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social los acuerdos, resoluciones y resultados de las funciones y atribuciones de su organismo.

Dirigirá y Coordinará el eficaz desempeño del personal y del óptimo uso de los recursos financieros y materiales asignados a sus organismos.

Vigilará la estricta observancia de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

Rendirá informe mensual a la Dirección General de Prevención y Readaptación social del buen desempeño de las actividades encomendadas, entre otras que determinan otros ordenamientos legales, atribuciones todas estas señaladas por el artículo 20 de la citada ley de menores.

B) - EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

Es el artículo 21 de la ley de menores, el que se encarga de delimitar las atribuciones de este funcionario, entre ellas encontramos las siguientes.

Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia.

Llevar el control de los libros de gobierno.

Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Requerir de las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan.

Integrar los expedientes.

Obtener la documentación que necesite el área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas.

Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia.

Presentar los proyectos de resolución.

Firmar las resoluciones.

Notificar los acuerdos y resoluciones.

Expedir y certificar las copias de las actuaciones.

Engrosar, controlar y archivar las resoluciones.

Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan, y demás que le señalen otros ordenamientos.

C) - LOS VOCALES:

A los cuatro vocales integrantes del Consejo de Menores, le corresponden las siguientes atribuciones:

Deberán participar en la instrucción de los procedimientos que se les sigan a los menores.

Asistirán a las sesiones y emitirán su voto sobre los casos presentados.

Entregarán a los secretarios de acuerdos el criterio técnico de su especialidad para fundar el sentido de las resoluciones emitidas por el Consejo.

Vigilarán o ejecutarán el cumplimiento de las resoluciones, y algunas otras facultades que le sean establecidas en distintos ordenamientos legales.

Los vocales integrantes del consejo deberán especializarse, uno en medicina, quien será el encargado de rendir su informe relacionado con la salud física del menor, el psicólogo rendirá el estudio concerniente a la salud mental y emocional del menor, su actividad psíquica, su carácter, su capacidad y su perspicacia; medir su nivel educativo le corresponderá al pedagogo, quien elaborará el programa de prevención de las conductas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desviadas o antisociales; lo concerniente al medio social y familiar que le rodean será motivo de dictamen por parte del trabajador social. Se atenderá a todas y cada una de las recomendaciones que los vocales hagan con el propósito de lograr la cura y rescate del menor mediante la aplicación de medidas convenientes.

La labor del criminólogo consistirá en brindar los conocimientos necesarios sobre los factores que pueden ser determinantes o condicionantes de conductas antisociales, para así poder comprender la incidencia de las conductas delictivas o infractoras.

El terapeuta ocupacional elaborará el programa necesario para que el menor invierta convenientemente su tiempo libre, de acuerdo a sus aptitudes, necesidades o posibilidades.

2.4 - LAS PRECEPTORIAS JUVENILES:

De las autoridades competentes para conocer de las faltas o infracciones de menores encontramos a la Preceptoria Juvenil, esta cuenta con autonomía plena para conocer y resolver la situación jurídica de los menores que han cometido faltas, instaura el procedimiento, dicta las resoluciones técnico-jurídicas y las resoluciones definitivas, también supervisa el cumplimiento de la legalidad del procedimiento en ella llevado; tiene como atribución también el conciliar al menor con la víctima y a las partes sobre el pago de la reparación del daño. Esta autoridad tiene su sede en cada uno de los municipios de la entidad.

Son las Preceptorias Juveniles las que se encargan, de acuerdo al numeral 27 de la ley de la materia en el Estado de México de:

- ❖ Remitir los expedientes a los Consejos de Menores cuando se interponga el recurso de revisión.
- ❖ Supervisar la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica a los menores.
- ❖ Otorgar custodia y protección a los menores que cometan faltas en los casos en que se encuentren en estado de abandono o presenten maltrato físico o mental.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ◆ Desarrollar las acciones de prevención social y llevar a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial.
- ◆ Otorga asistencia técnica en libertad asistida a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en faltas y a los menores externados de la escuela de rehabilitación que se encuentren en proceso de reincorporación social.

2.4.1.- INTEGRACION DE LA PRECEPTORIA:

La Preceptoría juvenil al igual que el Consejo de Menores de acuerdo a la legislación mexiquense esta integrado, por un presidente, un secretario de acuerdos (quien será Nombrado por el presidente), por cuatro vocales quienes contarán con la especialidad de medicina, psicología, trabajo social, pedagogía y además con un criminólogo, un sociólogo y el terapeuta ocupacional.

Para que se puedan llevar a cabo las sesiones de la Preceptoría, se requerirá la concurrencia de las dos terceras partes de sus inteligentes y el presidente de la misma quien contará con el voto de calidad en caso de empate. En las ausencias temporales de algunos de los miembros será necesario suplirlos y se hará de la siguiente forma:

1. - El Presidente será remplazado por el vocal de mayor preparación académica o por quien señale el propio presidente.
2. - El secretario de acuerdos por quien designe el presidente.
3. - Las vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes.

Las autoridades que están encomendadas de la prevención de conductas antisociales y de la rehabilitación de los menores de acuerdo al capítulo primero de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, son la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, El Colegio Dictaminador, Los Consejos de Menores y las Preceptorías, aún cuando no están señaladas en el mencionado capítulo no debemos olvidar que durante todo el procedimiento tenemos la importantísima intervención de dos figuras más con las cuales se salvaguardan los más elementales Derechos Constitucionales del menor, El Comisionado y El Defensor de Oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A) - EL COMISIONADO:

El comisionado es el órgano administrativo encargado de la procuración social o de Justicia, dependiente del poder ejecutivo y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores así como los intereses de la sociedad en general, esta salvaguarda la realiza no a través de un sólo momento, sino mediante varias etapas.

A diferencia de la legislación minoría del Distrito Federal, la legislación Mexiquense no crea un órgano exclusivo para la defensa de los intereses de la sociedad, sino que el mismo Ministerio Público Investigador que conoce en los centros de justicia de las conductas delictuosa, quien se encarga de remitir el menor de edad a la autoridad competente, es ante esta autoridad cuando el Ministerio Público adopta el nombre de comisionado.

Al ser el Derecho una conquista, por el cual el ser humano ha luchado para conseguir que se le reconozcan sus garantías, y al existir personas que por causas de limitaciones no se le aplican estos derechos, esa lucha sería estéril si no se vieran auxiliados por el Estado, en dicho caso encontramos a los menores, los indígenas, los incapaces, ausentes e ignorantes. Para poder resolver dicha situación es necesario que se cuente con un organismo encargado exclusivamente de la procuración de justicia de menores en los mismos centros de Justicia.

En el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina del 12 de Diciembre de 1983, reguló en su art. 2º fracción III, la intervención ministerial en la protección de los intereses de los menores incapaces.

Así mismo el acuerdo A/032/89 crea las primeras agencias especializadas en la atención de asuntos relacionados con menores de edad, como un mecanismo jurídico-administrativo para atender con eficiencia a los menores infractores y víctimas, otorgándoles un trato más humano, justo, pronto y expedito. El mismo Estado reconoce la necesidad de una atención especial al menor, no un trato de adulto.

El origen etimológico del Ministerio Público viene "del latín "ministerium" que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado, también

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del latín *publisus*: Pueblo, que se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta la relación social como tal"²⁷

La primer etapa mediante la cual lleva a cabo su función el comisionado, es la de investigación, consistente en integrar debidamente todas y cada unas de las averiguaciones previas con el objeto de indagar y verificar los elementos constituidos de la infracción.

En su carácter de autoridad indagadora, el ministerio publico, se encarga de proporcionar los argumentos jurídicos pertinentes al consejo o Preceptoría, para crear convicción en el órgano resolutor al momento de dictar su acuerdo de puesta a disposición, cerciorándose de que haya cumplido con los elementos de forma y de fondo. La segunda etapa del procedimiento se inicia, cuando queda a disposición del preceptor o consejero, en la cual el comisionado interviene en todas y cada una de las actuaciones, participa en la diligencia de declaración inicial del menor, formulando las preguntas necesarias con forme a derecho, tendientes a configurar la probable responsabilidad en la infracción y participación del menor.

Posteriormente el consejero o preceptor, valora los argumentos expuestos tanto por la defensa como por el comisionado, para estar en posibilidad de emitir la resolución.

Una vez emitida y notificada la resolución, el Comisionado de menores puede interponer en tiempo y forma el recurso de apelación.

Por último la tercer etapa, es la etapa de control de medidas en la cual se encarga de complementar la fase procedimental mediante la revisión de la justa aplicación de las medidas de tratamiento impuestas a los menores infractores, a efecto de verificar que el trabajo de la autoridad ejecutora sea adecuado y acorde a lo estipulado en la ley de la materia, hasta el término de la medida.

Todas y cada una de estas facultades se encuentran consagradas en el capítulo III del título tercero de la Ley de P.S y Tratamiento de menores del Estado de México.

Artículo 38. " La representación de quienes resulten afectados por las conductas de los menores corresponde al Comisionado, a quien le compete:

- 1- Promover la incoación del procedimiento.

²⁷ VILLANUEVA Castillejas, Ruth. JUSTICIA EN MENORES INFRACTORES. Edit. Delma, México 2000, pg. 41

- II.- *Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores.*
- III.- *Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales.*
- IV.- *Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia.*
- V.- *En general hacer todas las promociones dentro de los procesos.*

B) - DEFENSOR DE OFICIO:

Todo menor que no cuente con un defensor particular le será designado de oficio un defensor de menores (Oficio), como lo estipula el artículo 32 de la ley de la materia en su fracción segunda, el cual señala que;

- 1.- *El procedimiento ante los consejos de menores e las preceptoras juveniles tendrán las siguientes etapas: ...*
 - a) *Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor o de un defensor de oficio y de un psicólogo**

Dicho defensor debe tener título de licenciado en derecho a fin de que cuente con una adecuada defensa, y pueda cumplir éste con los fines de la misma de esta forma, estará asesorado y representado dicho menor en todo el procedimiento.

Es el artículo 37 Ley de Prevención Social y tratamiento de Menores en el cual se consagran sus derechos;

- ❖ *Durante el procedimiento el menor será tratado con absoluta dignidad y respeto, y tendrá los siguientes derechos.*
- ❖ *A designar un licenciado en Derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no hace uso de este derecho se le asignara un defensor de oficio*.*

El defensor de oficio, es la persona que forma parte de una institución de orden público, indivisible y de interés social, tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo, Preceptoría o cualquier otra autoridad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

administrativa o judicial durante las etapas procesales: así como durante la aplicación de las medidas o tratamiento y su remisión a las autoridades y establecimientos que correspondan.

El artículo II de la "Ley de la Defensoría del oficio del Estado de México" señala en su fracción IV que el Defensor de Oficio se encargará de: *"Gestionar en los asuntos en los que intervengan menores e incapaces, su tratamiento y en su caso, su remisión a las autoridades y establecimientos que correspondan"*.

A su vez el artículo 9 de la citada ley le ordena en la fracción XII, *"Acudir al llamado de los menores o de quienes ejerzan legalmente la patria potestad que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias"*.

El defensor de menores se encargará de interponer bajo su más estricta responsabilidad los recursos que procedan con forme a la ley, en favor de su defenso, promoverá el juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus representados sean violadas. Denunciará ante las autoridades competentes los casos en los que se presume se hayan cometido violaciones graves a los Derechos Humanos o las garantías individuales de los menores. Tendrá todas las demás obligaciones que en general les impusiere una defensa completa y eficaz.

Con la presencia del Defensor del Menor, ya sea abogado litigante o el Defensor de Oficio, se logra obtener un equilibrio al momento de salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica de los menores sujetos a procedimiento ante las autoridades de menores.

2.5 - LOS ALBERGUES TEMPORALES JUVENILES:

De las instituciones relacionadas con menores que presentan conductas antisociales, los albergues temporales juveniles, son el medio por el cual la sociedad y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social pretenden remediar la situación criminógena en la cual se encuentran los menores, dirigiendo todos sus esfuerzos para evitar que éstos delincan más adelante, en razón de la situación tan precaria en la cual se encuentran

pretendiendo con esto dar cumplimiento a la encomienda que la ley y la sociedad le han dado.

En la actualidad, existe un movimiento que persigue un reconocimiento mayor y real de los Derechos Humanos por parte del poder público dirigido hacia la salvaguarda de los Derechos de los infante-juveniles, por ser ésta una persona falta de madurez física y mental, que necesita protección y cuidados especiales, tanto de sus padres, como del Estado y la sociedad proclamado así en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ésta organización concibe al menor como en un proceso formativo en el cual se da una sucesión de pasos que conlleva etapas de maduración (niñez, pubertad y adolescencia); este proceso se manifiesta en dos esferas: la individual, que implica la integración y maduración de la personalidad, y la social, etapa en la que el menor experimenta en la sociedad que le toca vivir y se integra o no, para decidir, cuando adulto, si acepta o transgrede sus normas.

La maduración de la personalidad implica cuidados especiales tanto de los padres o tutores, como del Estado y de la sociedad misma, como también lo requiere la maduración social ya que ambas situaciones, personalidad y socialización se encuentran íntimamente vinculadas. Aquí encontramos con toda claridad que el sentido de la legislación minoril es fundamentalmente proteccionista y la lleva a cabo mediante los Albergues temporales Juveniles; el artículo 78 de la legislación de la materia, señala que los albergues temporales juveniles, tendrán por objeto:

- 1.- Custodiar y asistir hasta por seis meses a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en alguna falta y se encuentren bajo los siguientes supuestos:
 - a) - En estado de abandono;
 - b) - Con maltrato físico o mental; o
 - c) - Sin núcleo adecuado de reinserción social.
- 2 -Remitir a instituciones de asistencia social a los menores que no cuenten con núcleo de reintegración social; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 3.- Dar la protección necesaria para lograr la reintegración social de los menores con conducta antisocial reiterativa y en los casos en que quebranten las medidas impuestas por las preceptorías juveniles.

Es importante señalar, que a los albergues sólo irán los menores que hayan cometido alguna falta, es decir, que la conducta que hayan desplegado sea de las que el código penal considera como delitos no graves y que además se encuentren en estado de abandono, o maltratado, o sin un núcleo adecuado de reinserción social, o en aquellos casos en que los menores han quebrantado las medidas impuestas por la preceptoría, entendamos de tal forma a estos albergues como una medida de asistencia para poder lograr la rehabilitación del menor.

Cada albergue esta a cargo de un Director, quien es apoyado por Ejecutores y Vocales de áreas técnicas y operativas; mediante este equipo se representará al albergue, se planeará, organizará y controlará su funcionamiento, se ejecutaran las resoluciones de las preceptorías juveniles, disponiendo lo necesario para su estricto cumplimiento; contando para tal efecto de las medidas disciplinarias y estímulos necesarios.

Remite de igual forma a instituciones de asistencia a los menores que no cuenten con un núcleo de reintegración social, y da cuenta a la Dirección General de Prevención y rehabilitación Social sobre la buena marcha de la institución proponiendo a su vez medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la institución.

2.6 - LAS ESCUELAS DE REHABILITACIÓN PARA MENORES:

De las instituciones que se encargan del tratamiento de menores y de la prevención social, tenemos a las escuelas de rehabilitación, siendo el medio por el cual la sociedad, el Estado y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social pretenden prevenir las conductas antisociales, al igual que corregir dichas conductas en los menores que se han visto sujetos a un procedimiento ante el Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil.

Son éstas las instituciones que tienen por objeto proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo e internamiento a los menores que cometan una infracción, entiéndase como tal, a la conducta tipificada como delito grave por el Código Penal. En ellas se aplican sistemas o métodos especializados e interdisciplinarios los cuales a partir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de un diagnóstico integral pretende la adaptación social del menor infractor. El tratamiento que se le aplica, es secuencial e integral en el cual se debe contar con el apoyo familiar, toda vez que tiene como propósito modificar los aspectos negativos de la conducta del menor, pretende reforzar su autoestima, reforzar los valores y formarlo productivamente, fomentando el sentido de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Para los casos más difíciles la escuela de rehabilitación cuenta con medidas especiales de tratamiento intensivo y prolongado, considerando para tal efecto la gravedad de la infracción cometida por el menor, de su alta agresividad, de la elevada posibilidad de reincidencia, de las alteraciones graves del comportamiento, previas a la comisión de la infracción y a la existencia de falta de apoyo familiar, al igual que el ambiente criminógeno en el cual se encuentra; tiene a su disposición asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que pueda requerir de acuerdo a su edad, sexo y personalidad; siempre con el fin de eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia, al igual que promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor y que proporcionará a los menores y a su familia los elementos formativos, disciplinarios, habilidades sociales y laborales que lo conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

El internamiento de los menores infractores en las escuelas de rehabilitación no podrá exceder de tres años y durante éste lapso de tiempo sólo podrán salir con autorización del Director cuando se dé alguna de las siguientes hipótesis.

- 1 - Que requiera atención médica hospitalaria, conforme a dictamen médico.
- 2 - Para práctica de estudios o actuaciones.
3. - Cuando sea requerido por autoridades judiciales

Se respetarán siempre las medidas de seguridad necesarias y los Derechos del menor de acuerdo a lo señalado por los artículos 102 y 103 de la ley de la materia. Cada escuela de rehabilitación estará a cargo de un director, quien será el representante de la escuela, planeará, organizará y controlará el funcionamiento de la institución, nombrará a los coordinadores de las diferentes áreas técnicas y operativas, a su vez será el encargado de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecutar las resoluciones del Consejo de Menores, disponiendo lo necesario para su estricto cumplimiento e informarle al mismo los resultados.

Dispondrá las medidas disciplinarias y los estímulos a los que se hagan acreedores los menores, conjuntamente con los vocales correspondientes. El Director también informará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre la marcha de la institución. propondrá las medidas que considere conducentes para el mejor funcionamiento de la institución, establecerá a su vez los lineamientos de trabajo de acuerdo a lo establecido en la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

43-A

CAPITULO III

LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES:

Es la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores la que regula los requisitos, contenidos y objetivos del diagnóstico técnico que debe formularse para apoyar la determinación de la medida y del tratamiento que se le aplicará al menor infractor. El mencionado diagnóstico permite conocer la etiología de la conducta infractora, determinando las características de la personalidad del menor infractor y saber así cuáles son las medidas más idóneas para la adaptación social del mismo.

El diagnóstico, debe ser interdisciplinario, es decir participarán varias ramas del conocimiento en su elaboración, lo elabora el Consejo Técnico, quien estudiará íntegramente al menor, se le practicarán estudios médicos, psicológicos, psiquiátricos, de trabajo social, pedagógicos y laborales, los cuales llevan a un conocimiento detallado de la estructura de la personalidad del menor de tal manera que la resolución definitiva se apoye en principios técnicos y científicos para hacerla más justa, equitativa y humanitaria, logrando con esto un tratamiento idóneo y una reintegración adecuada del menor a la sociedad, toda vez que el principal objetivo de las autoridades de menores es prevenir la criminalidad en éstos mediante la detección de los factores criminógenos.

Se considera a la prevención no como una acción especializada, la cual es desarrollada por peritos y técnicos, ni como material en donde sólo determinadas manos pueden intervenir, sino como una función de todos los individuos que se relacionan con los menores, su familia, su sociedad, su escuela, de tal manera se le aplicará la medida que se considere más sana y conveniente al menor.

Las medidas aplicables a menores, las podemos clasificar en medidas de orientación y medidas de protección, toda vez que el título sexto capítulo primero de la legislación de menores en el Estado de México así lo señala.

3.1. - LAS MEDIDAS DE ORIENTACION:

Son las medidas de orientación y protección las cuales tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entendamos como prevención, "El conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales" y como prevención especial: "El tratamiento especializado o individualizado que se proporciona a los menores que han infringido las disposiciones penales, para impedir su reiteración", por tanto son estas las medidas de nuestro interés.

La multicitada Ley de Menores en su numeral 8.º señala como medidas de orientación a:

- A) La amonestación.
- B) El apercibimiento.
- C) El servicio en favor de la comunidad.
- D) La formación ética y social
- E) La terapia ocupacional.

Todas ellas encaminadas a lograr la realización de su objetivo principal, la prevención de conductas antisociales y el rescate del menor a una vida social sana.

3.1.1 - LA AMONESTACIÓN:

Es la exhortación que hacen los consejeros competentes al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta antisocial e induciéndolo a la enmienda.

3.1.2 - EL APERCIBIMIENTO:

El apercibimiento es la conminación que se hace al menor por parte del consejero competente cuando haya cometida una falta, para que éste cambie de conducta, informándole que de cometer otra será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa.

3.1.3 - EL SERVICIO A FAVOR DE LA COMUNIDAD:

Esta es una medida de orientación que consiste en la realización por parte del menor de actividades a favor de la sociedad; es la Dirección General de Prevención Social la que se encarga de gestionar lo necesario para que los menores puedan realizarla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La duración de esta actividad será determinada por la preceptoria juvenil competente hasta donde lo considere como necesario, pero en ningún caso excederá de un año.

3.1.4 - LA FORMACION ÉTICA Y SOCIAL:

Se le brinda al menor con la participación de su familia, educación permanente y continúa mediante actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidas. Se le brinda información referente a los problemas de conducta de los menores con relación a los valores morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

3.1.5 - LA TERAPIA OCUPACIONAL:

La terapia ocupacional tiene como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando a su desarrollo integral y el uso adecuado de su tiempo libre.

3.2 - LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

Las medidas de protección son todas aquellas medidas que toma la autoridad minoril para evitar que los menores infractores se encuentren en contacto con las circunstancias o personas que representan mala influencia o con aquellos factores influyentes en su personalidad, esto lo logrará, ya sea brindándole medios idóneos o prohibiéndole determinadas conductas, como son, el consumo de productos o sustancias nocivas y la sujeción a horarios determinados.

El artículo 89 de la Ley de menores señala como medidas las siguientes:

- 1 - El arraigo familiar.
- 2 - El traslado a lugar donde se encuentre el domicilio familiar
- 3 - La integración a un hogar sustituto
- 4 - La inducción para asistir a instituciones especializadas



- 5 - La prohibición de asistir a determinados lugares, de tener cercanía con grupos o personas específicas, y de conducir vehículos.
- 6 - Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para su salud
- 7 - La sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria; y
- 8 - El internamiento en los albergues temporales juveniles.

3.2.1 - EL ARRAIGO FAMILIAR:

Esta medida de protección consiste en entregar y responsabilizar a los padres o tutores del menor; los cuales se harán cargo de la protección de este, al igual que de su orientación y cuidado, así también de su presentación periódica a las preceptorías juveniles durante los plazos establecidos en esta ley, teniendo la restricción de abandonar el lugar de su residencia sin la previa autorización del preceptor.

3.2.2 - EL TRASLADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO:

En esta medida protectora se reintegra al menor a su hogar, cuando cuenta con uno, o a aquel lugar en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente, es decir, el lugar en donde se hayan cubierto sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre y cuando no haya sido ésta la que influyera en su conducta infractora. La aplicación de esta medida contará con la supervisión del preceptor juvenil competente.

3.2.3 - LA INTEGRACION A UN HOGAR SUSTITUTO:

La integración a un hogar sustituto, sólo se aplicará al menor cuando las condiciones del hogar sustituto permitan garantizar que el menor al encontrarse en un ambiente sano no volverá a cometer infracciones o faltas; toda vez que ya no esta en contacto con las condiciones nocivas en las cuales se encontraba en su hogar de origen, o bien porque no existirá más el problema vitimológico grave en el cual se encontraba el menor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

13.2.4 - LA INDUCCIÓN PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS:

Cuando el menor requiera ayuda especializada, ya de carácter psiquiátrico, psicológicos o de otra índole, se llevará a cabo en las instituciones de carácter público y gratuito que la preceptoria determine. Esta asistencia se llevará a cabo con el apoyo de la familia del menor. Si el menor o quienes ejerzan la patria potestad lo solicitan, la atención requerida por el menor, podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo y competencia; el costo, si lo hubiera correrá por cuenta del solicitante.

3.2.5 - LA PROHIBICIÓN DE ALGUN DERECHO:

También se tiene la facultad por parte de las autoridades de menores de restringirle a los menores determinados derechos, como son el de asistir a lugares determinados, tener cercanía con grupos o personas específicas, al igual que de conducir vehículos de motor. Estas restricciones se le imponen por considerarse impropias para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter vitimológico.

A) - LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR:

Es el mandato por el cual se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de vehículos, en razón de haberse visto inmiscuido con alguna falta o infracción a bordo de un vehículo automotor; esta medida se podrá aplicar hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. Por lo tanto las autoridades minoriles harán del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, a fin de que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir en tanto se levanta la medida indicada.

B) - LA PROHIBICIÓN DE ASISTIR A LUGARES DETERMINADOS:

Esta restricción se le aplica al menor, toda vez que es nocivo para la buena adaptación de éste asistir a su antiguo medio o con sus antiguas amistades o enemistades, por ser estos factores condicionantes de conductas antisociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.6 - EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD:

En esta medida los padres o tutores se encargaran de evitar que los menores consuman sustancias o materias nocivas para su salud, pudiendo apoyarse en caso necesario de la preceptora juvenil para reforzar el tratamiento.

3.2.7 - LA SUJECION A HORARIOS DETERMINADOS:

Esta restricción, es el mandato mediante el cual el preceptor impone al menor o le asigna un horario determinado para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite, es una medida de protección encaminada a que el menor no se encuentre en un ambiente determinado, con personas nocivas o circunstancias precisas para la delincuencia.

3.2.8 - EL INTERNAMIENTO EN ALBERGUES TEMPORALES JUVENILES:

La protección de los menores en los albergues temporales juveniles, se proporcionan cuando se reúnan determinadas circunstancias:

Que los menores hayan cometido faltas y que además se encuentren en estado de abandono, con maltrato físico o sin núcleo adecuado de reincernación social. Esta medida otorgará la protección necesaria para lograr la reintegración de los menores a la sociedad, cuando tengan conductas reiterativas y cuando quebranten las medidas impuestas por las preceptorías juveniles.

3.3-LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO REHABILITATORIO:

En razón de la que la reincorporación de un individuo al medio social no es fácil de lograrse, el identificarse nuevamente el menor con la familia, los amigos, la escuela, en sí, con todo lo que es su medio ambiente no es cosa fácil, pero el ser humano cuenta con esa capacidad y es lo que lo diferencia de otros seres, teniendo también la capacidad de

destruirse entre sí, de señalar, discriminar y de negar las oportunidades que necesitan los menores o cualquier otro individuo que no tuvo los elementos necesarios y por lo tanto no adquirió la capacidad suficiente para afrontar los problemas que le ofrecía el medio; los menores que se encuadran dentro de ésta problemática, nacen siendo parte de una sociedad, su terreno de acción está de una manera limitada a las características de la familia, ni siquiera tiene la oportunidad de conocer otro medio tal vez más favorable, más digno, si no por el contrario tiene que seguir los roles ya marcados para ser aceptados en entorno social.

Por ésta razón las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio son las encargadas de corregir, subsanar y eliminar los factores nocivos que rodean al menor.

El capítulo II de la Ley de Menores en el Estado de México define a las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio como:

"El conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario individual y familiar cuyo propósito es:

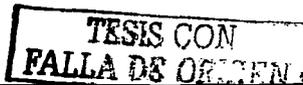
- I.- Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia;***
- II.- Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor, y***
- III.- Proporcionar a los menores y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.*"²³**

3.3.1 - MEDIDAS DE ASISTENCIA:

En el caso de estas medidas, se da el internamiento de menores por conductas reiterativas de faltas en el módulo de autocontrol social de los albergues temporales juveniles, el cual no podrán exceder de seis meses.

Este tratamiento es secuencial e integral, además, debe contar con el apoyo familiar ya que tiene como propósito modificar los aspectos negativos de la conducta del menor.

²³ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO, México, 1995, artículo 98.



reforzando su autoestima, sus valores, formarlo productivamente fomentando el sentido de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Dentro del programa de rehabilitación, la familia juega un papel muy importante, pues es la que apoya al menor, más que todos los puntos de apoyo que pudieran nacer fuera de la institución. Es por esta razón que se trabaja en base a actividades como orientación familiar, conferencias que cubren los aspectos de higiene, alimentación, planificación familiar, consulta médica, etc., teniendo siempre estos programas la base filosófica de brindar un trato digno, garantizándose el respeto de los Derechos Humanos del menor, teniendo la finalidad de fortalecer los lazos de comunicación, autoridad y respeto e integración familiar.

Estas medidas proporcionan orientación y apoyo al menor, bajo una perspectiva de tipo formativo, con la finalidad de sensibilizarlo y que adopte un modelo de vida diferente, a efecto de evitar la reiteración de su conducta antisocial

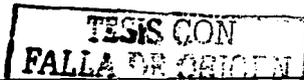
3.3.2 - MEDIDAS DE TRATAMIENTO REHABILITATORIO:

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en su numeral 101, señala que las medidas de tratamiento son:

"El internamiento de menores infractores en las Escuelas de Rehabilitación para Menores"; es decir, cuando el menor haya cometido conductas antisociales tipificadas como delitos graves por el Código Penal del Estado se le aplicará una medida de internamiento.

El tratamiento tiene como objetivo primordial, eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor, promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados, al igual que la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de su personalidad, el proporcionar a los menores y a sus familias los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Estas medidas de tratamiento no podrán exceder de tres años, y tampoco se suspenderán si alcanza la mayoría de edad. Se considerará en su aplicación la gravedad de la infracción, la alta agresividad, la elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones



graves de comportamiento previas a la infracción, la falta de apoyo familiar y el ambiente criminógeno del menor.

Para poder fijar la duración de esta medida se tomará en cuenta en tratar de evitar la contaminación en las instituciones y la oportunidad de una adaptación de los núcleos básicos de socialización (familia, educación, trabajo y relaciones sociales), de los menores.

Para estos casos difíciles se cuenta con programas y personal que atiende el manejo y seguimiento de tratamientos más complejos, tanto desde una perspectiva social, como psicopedagógica y criminológicamente hablando.

Los programas de tratamiento se aplican a todos y cada uno de los menores internos, generalmente individualizados y por grupos de profesionistas con gran disposición para el trabajo interdisciplinario, realizando actividades en forma conjunta, aplicando métodos, técnicas e instrumentos para alcanzar objetivos comunes.

Un factor que incide directamente en el tratamiento, lo constituye la familia: padre, madre, hermanos, tíos, abuelos, etc., quienes se convierten de manera eficiente en un verdadero recurso terapéutico, ya que con su participación comprometida, se alcanzan y consolidan eficazmente los objetivos del tratamiento. Por tal razón se imparten talleres o módulos de: Desarrollo integral del adolescente, orientación educativa, laboral y esparcimiento, orientación para la salud y Familia y sociedad.

Las cuales se desarrollan en sesiones, siempre con la finalidad de la rehabilitación del menor en todos sus campos, tanto laboral, social como en el individual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV.
EL PROCEDIMIENTO A
MENORES Y SU
FUNDAMENTACIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL PROCEDIMIENTO A MENORES Y SU FUNDAMENTACIÓN:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, recoge el principio de la división de órganos y funciones, o llamada todavía "División de Poderes", en su artículo 21 establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Este precepto constitucional dispone que la actuación de la amenaza penal establecida por la ley, se realice a través de dos funciones, una persecutoria y otra sancionatoria las cuales se las atribuye a dos órganos diferentes, al Ministerio público y a la autoridad Judicial respectivamente.

El ministerio público es una institución dependiente del poder ejecutivo (presidente de la República en la federación y gobernadores en los Estados); cuenta ésta con un doble carácter, de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal, y de parte durante la preparación del proceso, el proceso y el juicio. Los actos que realiza durante el primer periodo, son actos formales y materialmente administrativos, puesto que dependen del poder ejecutivo y al realizarlos aplica su propia actividad; por su parte los actos de la autoridad judicial, cualquiera que sea su grado, son actos formal y materialmente jurisdiccionales, son actos de autoridad resolviendo un fenómeno contencioso.

A) LA JURISDICCIÓN:

Etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latín *judicare*, y significa *"tanto como decir o declarar el derecho"*.

A) LA JURISDICCIÓN PENAL:

*"Es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no un delito y actualizar respecto de la persona que lo haga la conminación penal establecida en la ley."*²⁹

²⁹ ARILLAS Blas, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, 19ª edición, Porrúa, México 1999, pg. 42

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena. Esta facultad jurisdiccional se desdobra en *NOTIO* (conocer el conflicto), *VOCATIO* (obligar a las partes del conflicto y a los terceros a comparecer en el juicio), *COERTIO* (emplear la fuerza para el cumplimiento de sus decisiones), *INDITIUM* (decir el conflicto), *EXECUTIO* (ejecutar las decisiones, aun cuando ésta es compartida con la administración a quien compete la ejecución de las penas), por tanto es a la autoridad judicial a quien le compete la facultad de imponer penas.

La división de los órganos jurisdiccionales la encontramos en ordinarios y extraordinarios; los ordinarios reciben la jurisdicción con carácter general de la ley, en cambio los extraordinarios la reciben por un acto de poder legislativo o del poder ejecutivo con un carácter especial, es decir, para ejercerla en destinatarios concretos y determinados. En México solamente son lícitos los órganos ordinarios en razón del artículo 14 constitucional, el cual establece que son aquellos que están previamente establecidos, es decir creados por la ley con carácter general y con anterioridad al delito.

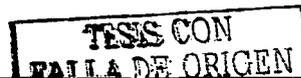
Con los órganos jurisdiccionales coexisten órganos para-jurisdiccionales, impropriamente llamados, correspondiendo a éstos el consejo de menores, también establece nuestra Constitución cuatro jurisdicciones o fueros; el constitucional, el federal, el militar y el común.

La jurisdicción común la tienen los jueces y tribunales de las entidades federativas para declarar en los términos que las leyes determinen, si los hechos ejecutados, dentro del territorio en que ejerzan su función constituyen o no delito y en consecuencia, puede o no actualizarse respecto de una persona la conminación penal formulada en la norma en particular.

B) - EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO:

Es menester para el buen entendimiento de la materia, que conozcamos y sepamos diferenciar lo que es el procedimiento y lo que es el proceso.

Para el maestro Arillas el proceso penal es *"El conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados*



por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley."³⁰ Por su parte el maestro Eduardo López Lara lo considera como "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el ministerio público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea."³¹

Al procedimiento penal, el mencionado maestro lo considera como: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente."³²

Por tanto podemos concluir que el proceso penal comienza con la averiguación previa y termina con la ejecución de sentencia, en cambio el procedimiento marca los pasos a seguir en cada una de las etapas constitutivas del proceso.

4.1 - EL PROCEDIMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO:

La jurisdicción penal en el Estado de México se encuentra repartida entre los jueces de cuantía menor, jueces de cuantía mayor y magistrados de segunda instancia; Actualmente el procedimiento reviste una forma mixta, es tanto oral como escrita, señalado así por los numerales 12 y 25 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, el artículo 12 estipula que, "Las actuaciones deberán constar por escrito...", y el artículo 25 dice que "Las promociones verbales de las partes se harán por comparecencia."

El procedimiento penal puede ser ordinario o sumario, según sea la penalidad señalada para el delito cometido, tomándose en cuenta los términos señalados en la fracción VIII del artículo 20. Constitucional, el procedimiento quedará concluido antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese tiempo.

³⁰ Ibidem, pg. 4-5.

³¹ LÓPEZ Lara, Eduardo, 300 PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN MATERIA PROCESAL PENAL, Sista, México, 1991, pg. 3

³² Ibidem, pg. 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.1 - EL PROCEDIMIENTO SUMARIO:

En los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si ambas partes manifestarán en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer.

Este procedimiento se abre con el auto de formal prisión, en donde las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal; Esta se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas en la que además se fijará la fecha para conclusiones, cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular verbalmente sus conclusiones.

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que le permitan a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastara aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión. Es el artículo 20 constitucional fracción VIII en donde encontramos su fundamento, aún cuando en el procedimiento penal mexiquense actualmente ya no se aplica dicho vocablo, no podemos dejar de contemplar el término de cuatro meses para poner fin al procedimiento llevado en cuantía menor.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México con criterio más técnico y liberal, en su artículo 195, dispone por el contrario que *"la confesión no dispensará al ministerio público ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado"*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.2 - EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Constitucionalmente se señala en el mencionado artículo 20, que los delitos que señalen como pena máxima más de dos años de prisión deberán ser juzgados antes de un año, dándole la facultad al procesado de solicitar más plazo para su defensa. A diferencia del procedimiento sumario, en éste no se tiene que hacer señalamiento expreso de aceptación. Los periodos del procedimiento penal propiamente dicho, son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (instrucción y juicio).

4.1.2.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Es el período en el cual se prepara el ejercicio de la acción penal, en el cual se tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional. "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela en un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...".

El desarrollo de este periodo le compete al ministerio público, quien realizará la actividad averiguadora a través de la policía ministerial, quien se encontrará subordinada a ésta. La averiguación previa se inicia de oficio, por denuncia o por querrela.

Entendamos por oficio el proceder oficiosamente, en razón de la propia autoridad de que esta investido el ministerio público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y el artículo 97 del C.P.P. Del Estado de México.

Artículo 21 Constitucional: " ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. "

Por su parte el artículo 97 del C.P.P. Del Estado, señala que el ministerio público está obligado a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 Constitucional, es decir por denuncia o por querrela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Denuncia; la entenderemos como, "la narración de hechos que hace cualquier persona ante el ministerio público, que se consideran ilícitos." ³³ Es también el artículo 98 sustantivo de la materia quien nos impone la obligación de denunciar todo conocimiento de hecho constitutivo de delito perseguible de oficio.

La Querrela; "es la relación de actos expuestos por el ofendido o su representante legal ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito."³⁴ El agente del ministerio público deberá comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado para poder ejercitar la acción penal, para poder lograrlo, el ministerio público goza de la acción más amplia para disponer de las medidas de investigación que estime conducente siempre con apego a la ley.

La averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

1- Que no se reúnan los elementos, que no se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional y por tanto decretarse archivo o la reserva mientras desaparece la dificultad material que impide llevarla a cabo.

2- Que se reúnan los elementos, en esta puede encontrarse detenido el responsable o no encontrarse detenido. Si se encuentra detenido el indiciado, el ministerio público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención o el doble del tiempo en los casos de delincuencia organizada.

Artículo 16 Constitucional, "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..."

³³ CUENCA Dardón, Carlos E., MANUAL DE DECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Porrúa, México, 1995, pg.77

³⁴ Ibidem, pg. 78

Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el órgano investigador ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación.

En el pliego de consignación se promoverá la incoación del procedimiento judicial, solicitará las ordenes de comparecencia y de aprehensión, según sea el caso, pedirá el aseguramiento de bienes para el efecto de reparación del daño, rendirá las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, pedirá la aplicación de las sanciones respectivas, de igual forma hace todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

4.1.2.2 - LA PRE INSTRUCCIÓN:

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduzca mediante el auto de radicación.

A) LA RADICACIÓN:

Tan luego como el juez reciba la consignación dictará el auto de radicación mediante el cual sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia con esto el periodo de preparación del proceso.

El juez ordena que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos; se pueden plantear al respecto dos hipótesis distintas, que la consignación se haya hecho con detenido o que se haya hecho sin detenido. Cuando la consignación es con detenido el juez examina si la misma reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, y en caso afirmativo, decretará la detención del consignado, o si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales el juez decretará la inmediata libertad del consignado dentro del término de 48 horas o de 72 horas en caso de duplicidad del término.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) DECLARACIÓN PREPARATORIA:

Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, en el cual de acuerdo al artículo 20 fracción III, el acusado conocerá bien el hecho punible que se atribuye para que pueda contestar el cargo, el juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

- 1- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que cosca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- 2- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.
- 3- El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio (de acuerdo al artículo 20 constitucional fracción IX).

4.1.2.3 - PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO:

Corresponde a este período el dictar por parte del juzgador el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, de acuerdo al artículo 19 Constitucional.

A) - AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

Es el artículo 177 del C.P.P. Del Estado el cual establece que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan los siguientes requisitos":

- 1- Que se haya tomado la declaración preparatoria.
- 2- Que se haya comprobado el cuerpo del delito (con sus elementos normativos y objetivos)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 3- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad.
- 4- Que no este comprobado en su favor causa excluyente de responsabilidad o del delito.

Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra la cual aparezcan datos suficientes para que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculcado a la jurisdicción de su juez.

B)- AUTO DE LIBERTAD:

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictará prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso (artículo 184 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

4.1.2. 4 - EL PROCESO O INSTRUCCIÓN:

La instrucción o proceso, la entenderemos como: *"la actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas"*. Este periodo se inicia con el auto de formal prisión y se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el mismo. Se llevarán a cabo las prácticas de pruebas, es decir, el periodo probatorio en el cual se ofrecerá cualquier elemento de convicción que pueda constituirse como prueba; se dictarán las medidas precautorias (restitución o embargo precautorio), se realiza el estudio de personalidad del procesado a fin de determinar su grado de peligrosidad para de esta forma individualizar en su caso la sanción, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales. La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes en la cual el Ministerio Público y el procesado ofrecerá sus respectivas pruebas, inmediatamente después se procederá al desahogo de las que fueron admitidas, si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de la totalidad de las ofrecidas.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y no teniendo ninguna otra que ofrecer, el juez declarará cerrada la instrucción.

4.1.2.5 - EL JUICIO:

En esta etapa del proceso se formulan las conclusiones y se dicta la sentencia penal por parte del juez.

A) - LAS CONCLUSIONES:

Cuando el órgano jurisdiccional declara cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público adscrito al juzgado por el término de diez días para que éste formule conclusiones por escrito. Las conclusiones del Ministerio Público se harán conocer al inculcado y su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días conteste el escrito de acusación y formule a su vez las conclusiones que crea procedente.

En las conclusiones se fijarán proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias, inacusatorias e incluso podrá variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o implique un grado típico.

Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta.

C) - LA SENTENCIA:

Se entiende por sentencia, "*el acto decisorio del juez mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley*".

En este momento el juez resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. Esta es el resultado de tres momentos, de crítica, de juicio y de decisión.

En la legislación mexiquense la sentencia se dictará quince días después de haberse expresado las conclusiones del procesado, así lo señala el artículo 261 del Código de Procedimiento Penales del Estado de México. Las sentencias se encuentran conformadas por el encabezado, los resultandos, los considerados y por los puntos resolutivos invariabilmente.

El encabezado, en éste se mencionará el lugar en el cual se pronuncie la sentencia, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio que tenía y su ocupación, oficio o profesión.

Los resultandos, en este se hará un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

Los considerados, se harán aquí las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los puntos resolutivos. aquí se plasma el juicio del juzgador, ya sea condenando o ya absolviendo al que fuere procesado hasta ese momento. La sentencia se convierte en irrevocable cuando se consienta expresamente, o cuando no se interponga recurso alguno, cuando no proceda recurso alguno o cuando haya desistimiento del recurso o que se declare desierto el mismo.

4.1.2.6- SEGUNDA INSTANCIA:

La segunda instancia, es el período en el cual la ley concede a las partes del proceso, el recurso necesario para impugnar las resoluciones que le causan agravios en el procedimiento penal, con el fin de que sean examinadas por un tribunal de mayor jerarquía, también llamado tribunal de alzada, para sean en su caso recibidas y substraídas por otras, o simplemente rescindidas.

4.2- ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO A MENORES Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Realizar un análisis comparativo entre el procedimiento penal y el procedimiento administrativo que se sigue a los menores cuando han cometido alguna conducta antisocial, es de suma importancia para el buen entendimiento y desarrollo de la investigación que nos ocupa.

4.2.1 - AVERIGUACIÓN PREVIA:

Como en el procedimiento penal ordinario, para que un menor sea sujeto a procedimiento, es menester que el Ministerio Público investigador en ejercicio de sus funciones de autoridad investigadora, tenga conocimientos de un hecho delictuoso en el cual haya participado un menor de edad.

De acuerdo al artículo 415 del Código de procedimientos Penales del Estado de México, los menores de once años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento y la intervención del ministerio público, se limitará a recibirles declaración si pueden hacerlo para investigar si fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el caso de que la edad del menor oscile entre once y menos de dieciocho años comprobados, la autoridad investigadora practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias, y una vez concluidas las remitirá, dejando al menor, si fuere presentado, a disposición de la autoridad competente para conocer del caso.

Es en esta etapa donde el menor podrá pagar la reparación del daño y el Ministerio Público ordenará la inmediata libertad, aún cuando se trate de una infracción grave, lo que no sucede en el procedimiento penal, según el numeral 34 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores.

4.2.2 - EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES O PRECEPTORÍAS JUVENILES.

EL procedimiento a menores esta integrado de varias etapas al igual que el procedimiento ordinario seguido a los mayores, con la diferencia de que la duración de cada etapa es inferior y las audiencias no serán públicas, sino privadas, a las cuales sólo asistirán los padres o tutores, el defensor, el comisionado y las personas que vayan a ser examinadas por disposición del artículo 40 de la Ley de menores en comento.

La instrucción tiene una duración no mayor de diez días hábiles, las conclusiones se llevarán a cabo a los tres días una vez cerrada la instrucción y dentro de los cinco días después de haberse celebrado esta audiencia se dictará la resolución definitiva.

A) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO A MENORES:

El procedimiento instruido a menores se lleva a cabo mediante las siguientes etapas:

- 1- PRE INSTRUCCIÓN,**
- 2- INSTRUCCIÓN,**
- 3- CONCLUSIONES,**
- 4- RESOLUCIÓN DEFINITIVA,**
- 5- INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1- LA PRE INSTRUCCIÓN:

A la preinstrucción corresponde la radicación, la declaración del menor y la resolución técnico-jurídica inicial.

a) - La radicación:

En esta etapa se dictará un auto de radicación, ya sea de la averiguación previa que emitió el Ministerio Público o del expediente remitido por un juez, en el cual se determinará la situación del menor y se registrará en los libros de la Preceptoría o Consejo.

En el caso de que se acredite la flagrancia o el caso urgente, se decretará la libertad del menor bajo la responsabilidad de los padres o tutores, quienes están obligados a presentarlo cuando sea necesario; en estos casos se les hace sabedores de la gran responsabilidad que tienen con respecto al menor; habrá que protegerlo de manera integral para asegurar que su capacidad individual y social se desarrollen armónicamente desde su niñez, para que llegue a ser un adulto responsable y con unidad familiar, en caso de no cumplir se le aplicarán las medidas disciplinarias, (amonestación, apercibimiento), o alguna medida de apremio (multa, auxilio de la fuerza pública, arresto o suspensión del empleo), según se considere prudente.

En el caso de que el menor no se presente ante el Consejo o Preceptoría se le librará orden de presentación la cual deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, según lo estipulado por el artículo 16 Constitucional, a diferencia del procedimiento penal, en donde es la propia autoridad judicial la que libra la orden sin necesidad alguna de intermediario.

En el caso de que al menor si se le hubiere detenido en flagrancia o se trate de un caso urgente, se le hará saber su situación y se le tomará la declaración.

b) La declaración del menor:

De acuerdo a la fracción II del artículo 32 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de la entidad, la declaración del menor: *"deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor o por un defensor de oficio y de*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

psicólogo”, siempre con la finalidad de que se respeten todos y cada uno de los derechos del menor. tratándosele con respeto y dignidad.

Se le hará saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar, si así lo desea. El estudio y el análisis de la declaración del menor, se llevará a cabo en este momento, en el cual se acreditará su minoría por acta de nacimiento o por dictamen médico, se analizará la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor en el hecho antisocial, también se hará el diagnóstico biopsicosocial, el cual se presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación.

c) La resolución técnico - jurídica:

Es el artículo 32 en su fracción IV de la ley de la materia vigente en el Estado de México la que establece que la resolución técnico-jurídica, deberá resolverse en el término de veinticuatro horas pudiendo ampliarse a cuarenta y ocho horas más siempre y cuando lo solicite el menor o su defensor.

La resolución técnico-jurídica, consiste en un análisis lógico y jurídico de las constancias que obran en el expediente, con la finalidad inmediata de acreditar los elementos constitutivos del tipo penal (elemento objetivo, subjetivo y normativo), y la probable responsabilidad del menor.

En los casos en que se tengan indicios de la existencia de los datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor, si está externado bajo las reservas de ley se solicitará su presentación y cuando esté probada alguna causa excluyente de responsabilidad se dictará de inmediato la libertad del menor, iniciándose con esta etapa o auto constitucional en materia penal, la instrucción.

2- LA INSTRUCCIÓN:

La mencionada instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, en los cuales se deberá llevar a cabo el ofrecimiento de las pruebas, el desahogo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las pruebas, al igual que el dictamen biopsicosocial del menor y el cierre de la instrucción.

a) El ofrecimiento y desahogo de pruebas:

En el procedimiento a menores, al igual que en el penal serán admisibles todos aquellos elementos que permitan conocer la verdad sobre los hechos motivo del procedimiento, es decir, se admitirá todo elemento de convicción que se ofrezca y que pueda constituirse en prueba a juicio del juzgador.

Se consideran como pruebas, la confesión, el testimonio de persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos de delito o infracción o que este relacionado con él; los careos cuando en la instrucción se observe algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas; se admite también la confrontación en el procedimiento de menores, en los casos en que haya duda y reticencia, que motive la sospecha de que no conozca a la persona que refiere; las periciales e interpretación se utilizarán cuando en el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales. Se aceptará la prueba documental, ya sean documentos públicos o privados; la inspección se llevará a cabo cuando el lugar, el instrumento y las cosas objeto o efecto de la infracción y los cuerpos del ofendido y probable responsable sea necesario inspeccionarlo o cuando la misma pueda servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona; por su parte, la reconstrucción del hecho se llevará a cabo cuando sea necesario esclarecer los hechos expresados.

El defensor del menor y el comisionado contarán con cinco días hábiles para ofrecer las pruebas por escrito, contados a partir de que surta efectos la notificación de inicio del procedimiento. En los siguientes cinco días hábiles se llevará a cabo la audiencia de pruebas, la cual se agotará en un solo día, salvo que sea necesario continuarla al día siguiente.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas, serán valoradas en su conjunto para rendirse un dictamen técnico con el cual se podrá cerrar la instrucción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3 - LAS CONCLUSIONES:

Cuando se declare cerrada la instrucción será el momento en el cual se citará a una audiencia a los tres días para que el comisionado y el defensor del menor presenten sus conclusiones por escrito y hagan la defensa de estas, pudiendo hacerlo en forma oral, si así lo desean.

Siendo éste un escrito en donde las partes resumen lo acontecido en el proceso, el comisionado en forma razonada lógica-jurídica le hará saber al preceptor o consejero que el menor es responsable de la falta o infracción que se le atribuye ante la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de éste en la conducta antijurídica, lo relativo a la reparación del daño y la medida aplicable al menor.

Por su parte la defensa expresará los razonamientos lógicos-jurídicos por lo cual no se acredita el cuerpo del delito o bien ante la acreditación de éste no así la responsabilidad del menor, y en caso de que ambos se acrediten, el defensor alegará lo más favorable a su representado.

4- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA:

Es el acto decisorio culminante de la actividad del preceptor o consejero en su caso, mediante el cual resuelve la situación del menor. Podemos considerar a esta resolución, como *"la crítica que formula certeza mediante la cual el preceptor o consejero se hará de un juicio relacionando la premisa con los hechos ciertos para poder decidir si actualiza sobre el menor la amenaza señalada en la ley"*.

Señala el artículo 52 de la ley de la materia, que una vez concluida la defensa de las conclusiones, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se dictará la resolución definitiva, la cual deberá notificarse de inmediato al menor, a quienes ejerzan la patria potestad, a su defensor y al comisionado.

La resolución al igual que la sentencia penal se conforma de un encabezado, de resultados, de considerados y de resolutivos.

En el encabezado se señala, el lugar, la fecha y hora en que se pronuncia, los datos del menor, su nombre, lugar de nacimiento, edad, residencia y grado de estudios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte **los resultados** contendrán una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, de las pruebas aportadas y de las conclusiones ofrecidas por ambas partes.

Los considerandos contienen las consideraciones de los motivos y los fundamentos legales que sustentan la resolución.

Por su parte, **los puntos resolutivos** consisten en determinar si quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta, la plena responsabilidad del menor en su comisión también se actualizará la aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido.

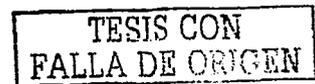
Dicha resolución deberá contener el nombre y la firma de los miembros integrantes del consejo de menores o de los preceptores juveniles de acuerdo al artículo 53 de la Ley del menores multicitada, al igual que la sentencia en materia penal.

5- INTERPOSICION DE RECURSOS:

La administración de justicia es una de las aspiraciones mayores de la humanidad, y se persigue regulando jurídicamente la conducta y relación entre los hombres, pero cuando ocurre la violación de las normas primarias, sustantivas o materiales, es menester acudir a los preceptos instrumentales, procesales, adjetivos o secundarios para que el derecho objetivo cumpla con su misión imperativa de respeto al mandato legal. Empero, la resolución puede contener un error, que aleja la finalidad de la justicia. Es aquí dónde y cuándo aparece la función de los recursos. Considerada la condición falible humana, el derecho ha creado estos instrumentos, llamados medios impugnativos y recursos, con la finalidad definida de procurar corregir los yerros de juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso.

Para el maestro Fix-Zamudio el recurso es *"el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."*³⁵

³⁵ DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, vol. 4, Editorial Harla, pg. 178



En términos generales se puede conceptualar al recurso de impugnación, como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

En materia de menores la legislación competente señala dos recursos de impugnación, la apelación y la revisión:

El recurso de apelación, de acuerdo al numeral 54 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, se interpone contra las resoluciones técnico-jurídicas y las resoluciones definitivas emitidas por el consejo de menores, por parte del defensor, del padre o tutor o por el comisionado. Este recurso se presenta ante el Colegio Dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución expresando los agravios que se causen, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, se dejó de aplicar alguna norma, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de resolución técnico-jurídica, y dentro de los cinco días siguientes cuando se trata de resolución definitiva.

El Colegio Dictaminador podrá decretar, el sobreseimiento, la confirmación, la modificación de la resolución, la reposición del procedimiento y la revocación de la resolución. Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las resoluciones definitivas dictadas por las preceptorías juveniles así señalado por el artículo 63 de la ley competente en menores.

Al igual que en el recurso de apelación podrá interponerse por el defensor, los padres o tutores o el comisionado, y se presentará ante el Consejo de Menores dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución expresando en él los agravios causados: se dará vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación. Este recurso, tiene por objeto examinar si en la resolución se aplicó inexactamente la ley, se dejó de aplicar alguna

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; el consejo resolverá dentro de los tres días siguientes si confirma, modifica o revoca la resolución, sin que quepa recurso alguno.

4.3 - LOS DERECHOS DEL MENOR:

En ciertos países, los menores infractores han sido beneficiados de un estatuto especial, como es el caso del nuestro, otros países, todavía no han logrado esta situación, sin embargo, es señal positiva que un número creciente se declararán dispuestos a promulgar nuevas leyes nacionales en el campo de la justicia de menores, para hacerlo, se asesoran sobre las maneras de asegurar que toda nueva legislación estará a la altura de las normas estipuladas en los textos de leyes de las Naciones Unidas, como son. La convención sobre los Derechos de niño, Las reglas de Beijing, Las directrices de RIAD y Las reglas para la protección de los menores privados de la libertad; al igual que los Derechos humanos y los Derechos constitucionales, en cuyos ordenamientos se reúne el cúmulo de Derechos y Garantías con los que cuentan los niños y los adolescentes.

4.3.1 - LAS REGLAS DE BEIJING:

Teniéndose presente la declaración de los Derechos Humanos, El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos relativos a los jóvenes, se elabora un proyecto de reglas por parte de Consejo económico y social en 1984 y es enviado al séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delincuente y tratamiento de delincuentes, celebrado en Milán en el año de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

En las mencionadas reglas se reconoce que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social la cual necesita protección jurídica.

En condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad se pretende que las legislaciones, y las políticas nacionales vigentes, puedan precisar un examen y una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

modificación en armonía con las normas contenidas en estas reglas, se invita a los Estados, que siempre que sea necesario adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo la esfera de la formación de personal adecuado para la justicia de menores.

Las mencionadas reglas, se integran por treinta principios fundamentales, en los cuales se señalan; principios generales, la forma de investigación y el procesamiento a un menor, lo referente a la sentencia, el tratamiento dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, y la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas referente a menores.

4.3.2 - LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL:

El octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado del 28 de febrero al 28 de marzo de 1988, recomienda a la asamblea general que apruebe el proyecto de Las Directrices de Riad. Tomando en cuenta todos y cada uno de los derechos, garantías y beneficios otorgados por los demás congresos anteriores (Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.) Reconoce que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil.

Las directrices consideran que la prevención de la delincuencia juvenil, es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad: si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden orientarse a la sociedad, considerando la vida con un criterio humanista no desarrollando actitudes criminógenas.

Para tener éxito la prevención de la delincuencia juvenil, requiere por parte de toda la sociedad esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia. Estas tienen una orientación centrada en el niño, en su familia, su educación, su comunidad; tomando en cuenta la función y ayuda de los medios de comunicación, en donde los jóvenes deberán

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad, no siendo considerados como meros objetos de socialización o control.

4.3.3 - REGLAS DE LA NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.

Al momento de redactarse las mencionadas reglas, se toma en cuenta todos y cada uno de los derechos de los menores otorgados y reconocidos con anterioridad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, La convención sobre los Derechos del Niño, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, recordando también las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Son producto éstas de la gran preocupación y alarma de la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a las condiciones y circunstancias en que los menores están siendo privados de su libertad en todo el mundo, se encuentra consciente de que los menores cuando se les priva de la libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimación y a la violación de sus derechos; aunado al hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia. Por tal motivo se aprueban las reglas para la protección de los menores privados de libertad, contenidas éstas en cinco capítulos.

Es el capítulo primero el que señala las perspectivas fundamentales, en las cuales establece que:

- "- Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.*
- La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”³⁶.

4.3.4 - LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

La compilación total de todos los Derechos o los más importantes concernientes al menor se encuentran en la presente legislación, es decretada por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000.

Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, se encuentra fundamentada en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”

La presente, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, asegurarles un desarrollo pleno e integral.

En su artículo 5 señala que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el senado de la República.

³⁶ VILLANUEVA Castilleja, Ruth. JUSTICIA EN MENORES INFRACTORES, Delma, México 2000, pg. 250

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.5 - LOS DERECHOS HUMANOS:

A lo largo de la historia ha existido una constante preocupación por proteger al hombre contra ciertos abusos cometidos en su contra por un tercero, ya que en todo problema social se haya manifiesta la presencia del ser humano. "*única especie animal con cultura propia y que, por lo mismo, realiza conductas que: abierta o soterráneamente lesionan injustamente la persona o bienes de sus semejantes*"³⁷

El renglón de los derechos humanos, deberá ser el que arroje de manera amplia y con mecanismos eficaces, el renglón de la función represiva del Estado. El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los individuos es la puerta de entrada a todas las declaraciones hechas en torno a los derechos humanos.

La dignidad humana es el punto de partida para esbozar las declaraciones y no ser consecuencia de las mismas. Los derechos humanos son aspecto aislado del funcionamiento armónico de una sociedad determinada.

La expresión de igualdad y dignidad cae en formas que en ocasiones proclaman pero no son practicadas, que aun siendo aspiración de toda la humanidad, se quebrantan con mayor incidencia en los más desvalidos, como son los niños, los discapacitados, los indigentes, los emigrantes o los extranjeros, lo que da cuenta de la inoperancia de las simples declaraciones que no llegan a aplicarse.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son definidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 10 de diciembre de 1948, entre otros aspectos, consideró que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad, que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el

³⁷ BARRITA López, Fernando, MULTIDICIPLINA E INTERDICIPLINA EN DERECHO PENAL, Porrúa, México 1999, pg. 52

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea obligado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la represión. que los pueblos han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre. en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Y que se han comprometido a asegurar en cooperación, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Asimismo proclama en sus treinta artículos. el nacimiento libre e igual en dignidad y derechos de los seres humanos. el aspecto universal del goce de los derechos y libertades proclamados sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; la prohibición al sometimiento de la esclavitud y de la servidumbre, a las torturas y a las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; a la igualdad ante la ley y a la protección de la misma; al derecho al amparo; a la prohibición de detenciones y destierros arbitrarios; al derecho de audiencia ante tribunales independientes e imparciales; a la presunción de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; a no ser condenado cuando no existe ley que determine su delito; derecho para que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; al de tránsito y de asociación, al de asilo; al derecho a la nacionalidad, al matrimonio y a la formación de la familia; al derecho a la protección de la familia; a la propiedad individual y colectiva; a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a la libertad de opinión y expresión; a la libertad de reunión y de asociación pacífica; al derecho a gobernar; a la seguridad social; al derecho al trabajo y su libre elección; a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria; derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; derecho al descanso; a un nivel adecuado de vida; al cuidado y asistencia especial a la maternidad y a la infancia; a la educación; a la cultura; a la efectividad plena de sus derechos y libertades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toda esta gama de derechos y libertades fundamentales han sido clasificados de distinta manera. sin embargo, una de las clasificaciones más usuales se basa en cuanto a su surgimiento en el tiempo y se les denomina "Las tres generaciones de Derechos Humanos".

En la primera generación se ubican los denominados derechos civiles y políticos, cuyo firme reconocimiento se consigue a partir de la revolución francesa. En la segunda generación se encuentran los derechos sociales, económicos, culturales. En la tercera generación quedan incluidos los llamados Derechos de los Pueblos.

México ha adoptado fielmente el espíritu de defensa a los derechos humanos y ha aportado su genialidad en renglones como el del amparo, para caminar en la ruta de un concepto de libertad plena sin engaños ni atavismos.

El respeto a los Derechos humanos debe darse desde la concepción del ser y aún antes de ésta, pues en la infancia y en la etapa formativa del individuo es donde debe cobrar la más amplia y delicada cobertura, para que sea en la etapa preventiva, en el periodo de formación donde el ser humano se encuentra en la posibilidad de realizarse y de lograr lo más plenamente posible el desarrollo de sus aptitudes individuales y sociales, en donde la eficacia del respeto a sus derechos debe tutelarse, ya en el campo del derecho penal, hablando del momento en que el Estado tiene que reprimir cuando el individuo ha perdido su libertad, ejemplo, los derechos humanos también deben ser respetados, incluso, desde un punto de vista técnico, psicológico, moral, filosófico y político, pues, siempre es mejor prevenir que reprimir. De aquí, que en las primeras facetas de la vida, los derechos humanos son elementos cruciales en el desarrollo del ser humano.

Dentro del sistema jurídico mexicano encontramos como cúspide a la Constitución y por tanto reconocidos y protegidos a los derechos humanos más importantes, sin embargo esos ideales plasmados en ese pequeño documento de gran contenido se ven contra dichos, violentados por aquellos seres humanos que corresponden a intereses propios o de grupo sobre los intereses de las comunidades, por lo que otros seres humanos defensores de los intereses colectivos se ven en la necesidad de realizar actividades tendientes a su protección y al castigo de los infractores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia de derechos humanos, los actos u omisiones imputados provienen de quienes en funciones de autoridad o de servidores públicos de los órganos de procuración o aplicación de justicia ejercen jurisdicción en determinado territorio.

De las quejas sobre esos actos u omisiones violatorios conoce la respectiva comisión de derechos humanos, que son organismos públicos, esto es, ligados al poder público descentralizados, es decir, que en cuanto a sus funciones, no son supervisados por otro órgano del que dependen económicamente.

Con relación a las violaciones de derechos humanos y las quejas respectivas, las personas afectadas asumen diferentes actitudes que van desde la conformista, que consideran como algo superior a sus fuerzas defenderse de la autoridad porque ni siquiera tienen noción de los derechos que se pueden hacer valer, mucho menos el trámite para ello, otras que perciben la injusticia pero que no saben en que leyes apoyarse, hasta aquella asumida por quienes conocen sus garantías, que saben más o menos defenderse pero que utiliza su conocimiento en su provecho a pesar de saber su participación en los hechos delictuosos.

4.3.6 - LOS DERECHOS DEL NIÑO:

La convención de los derechos del niño es adoptada en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, el día 20 del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Congreso de la Unión el día 19 del mes de junio del año mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mes de julio del mismo año, obtiene la ratificación por parte del Presidente de la República el 10 de Agosto de mil novecientos noventa, se deposita nuevamente ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día 21 del mes de septiembre del mismo año, siendo ya una ley internacional con aplicación en territorio mexicano como se estipula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 133.

Es indudable que es en esta convención en donde se reconoce en cincuenta y cuatro artículos la libertad, la justicia y la paz como principios fundamentales de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

humana, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición; con esto se pretende promover el progreso social y elevar el nivel de vida, dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se recuerda que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, para que sea pleno y armonioso su desarrollo, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, se considera que. *"el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Reconoce que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconoce la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

La primer parte de esta declaración consta de 41 artículos en los cuales se reconoce:

- 1 - A todo menor de 18 años como un niño, salvo que la ley aplicada en el país señale que sea antes.
- 2 - Todos los Estados parte respetarán los derechos del niño y se asegurarán de su aplicación sin distinción alguna.
- 3 - Cualquier medida adoptada por autoridad concerniente a los niños, se considerará primordialmente el interés superior del niño.

Los Estados parte asegurarán al niño la protección y el cuidado necesario para subienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, tomando las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, disponiendo del máximo recurso con el que se cuente. Se estable el respeto a las responsabilidades, derechos y deberes de los padres u otras personas encargadas del menor.

Reconocer el derecho a la vida, garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Se consagra el derecho a un nombre, una nacionalidad, a conocer a sus padres y al ser cuidados por éstos.

Se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, su nacionalidad y las relaciones familiares.

Se velará porque el niño no sea separado de los padres salvo disposición legal por así convenir a este.

Se adoptarán medidas para luchar contra los traslados y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Se garantizará el derecho de expresar su opinión libremente teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de su madurez. Será escuchado en procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

Se respetará el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Se reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de reunión.

Se respetará su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, su honra y su reputación, al igual que a la protección legal contra violaciones a éstas.

Mediante los medios de comunicación se promoverá el bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.

Se dará asistencia apropiada a los padres o tutores para el desempeño de sus funciones con respecto a la crianza del niño.

Habrán instalaciones de guarda para los niños que sus padres trabajan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño de todo perjuicio, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación por parte del responsable del menor.

Se consagra el derecho que tienen a la protección y asistencia por parte del Estado.

Se reconoce que los niños mental o físicamente impedidos, deberán disfrutar de una vida plena y decente, digna, que le permitan llegar a bastarse a sí mismo.

Los niños impedidos recibirán cuidados especiales en forma gratuita, de ser posible para que tengan acceso a la educación, capacitación, a los servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y esparcimiento, para lograr su integración social y desarrollo individual, cultural y espiritual.

Se reconoce el derecho a la salud:

Se tomarán medidas para reducir la mortalidad infantil y de la niñez, se asegura la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria (seguridad social).

Se reconoce el derecho del niño a la educación:

Se implanta la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, se fomenta el desarrollo de la enseñanza secundaria; se hará accesible la enseñanza superior; La educación será encaminada, a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, inculcará el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a los padres, a su propia identidad cultural, a su idioma y a sus valores, el respeto al medio ambiente natural.

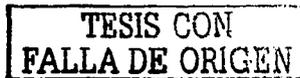
Se reconoce el derecho al descanso, al esparcimiento y actividades recreativas.

Se reconoce el derecho a estar protegido contra la explotación económica y laboral.

Se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual.

Artículo 37.- "Los Estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.



- b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.*
- c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de su correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.*
- d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."*

Artículo 40.

Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

- ...b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

V) Si se considera que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley"

Es en la segunda parte de la convención de los derechos del niño, donde se establece la creación del Comité de los Derechos del Niño, su organización y funciones, se puede decir que esta es la forma administrativa de esta convención.

En la tercera parte se establecen los plazos y las formas mediante los cuales se llevarán a cabo la adhesión y ratificación a la misma, el organismo o persona a la cual se le depositará, siendo al Secretario General de las Naciones Unidas.

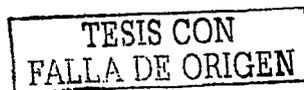
4.3.7 - LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Nuestro Derecho Constitucional Mexicano establece en el artículo 39 Constitucional en forma precisa que: *"es el pueblo en quien reside esencial y originalmente la soberanía, que de él dimana todo el poder público, mismo que se instituye en su beneficio. Así como el derecho inalienable que tiene, en todo tiempo, para alterar o modificar su forma de gobierno"*.

Entendamos pues en sentido sociológico al poder, como *"la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos"*.³⁸

Al tener nuestro país una forma de gobierno democrática, los gobernantes del mismo son autoridades legítimas, en razón de que emanan de elecciones libres, de

³⁸ Ibidem, pg. 4



elecciones populares; en las cuales se deposita el poder de decidir en nuestra representación, se les da poder político.

Es el poder político el que da origen al Estado, y para que éste subsista necesita de dos presupuestos: primero, la voluntad de los hombres que se organizan como tal; segundo, el derecho, por tanto existe una unión simbólica entre el Estado y el Derecho teniendo siempre los mismos fines, siendo el fin prioritario, el bien común que no sólo aprovecha a los miembros de una sociedad, sino también les impone ciertas obligaciones, exigiéndoles un esfuerzo común a través de un criterio, " la justicia".

En tal circunstancia el derecho desempeña una función delimitadora del ejercicio arbitrario e ilimitado del poder, misma que se hace presente a través de la imposición de normas, todo ello con la finalidad de que se pueda hacer armónica la convivencia humana buscando el bien común, siendo éstas disposiciones de derecho Constitucional.

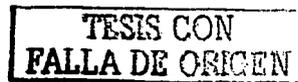
Existen fenómenos sociales que no han sido regulados por el derecho y que reclaman su regulación, de tal manera que el derecho no es creado artificialmente para la arbitraria decisión de un hombre o grupo de hombres, sino que tienen su origen en necesidades sociales, siendo éste el caso de los derechos inherentes a los menores.

Toda sociedad en transformación, exige que todo cambio jurídico fundamental se realice a través de las normas constitucionales, de tal manera que a menos respeto por la división de poderes más absolutismo.

En la actualidad la mayoría de los países sustentan su organización política en una Constitución como norma socio-jurídica condicionante del orden deseable; se considera la norma fundamental a la que deben sujetarse actos y leyes de quienes ejercen el poder público del pueblo en manos del Estado, conocido con el nombre de Estado de Derecho.

*Constitución "es un complejo normativo establecido de una vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas"*³⁹

³⁹ ARTEAGA Nava, Elisur, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁSTICOS, vol. 2, Harla, México 1999, pg. 14.



Para el maestro García Maynez, la constitución "*es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares*"⁴⁰

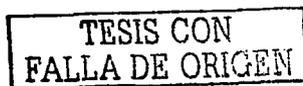
En cuanto al concepto de Constitución, para Kelsen la constitución es la base y la unidad de validez de todo un orden jurídico; ya que él consideraba que la validez de ésta, a su vez, la determina una tercera norma, la cual está determinada por otra, pudiéndose remontar en esta forma, hasta una primera norma sobre la cual descansa la validez de todo un orden jurídico y que es la Constitución.

Es dentro de este marco donde las voluntades populares hallan un canal propio para verter sus inquietudes, pues la génesis misma de una constitución implica el consentimiento, la aprobación y la participación de esas mismas voluntades. La constitución es la ley democrática por excelencia.

Es el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece, que los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República, Democrática, Representativa y Federal. Como democracia, el gobierno de la República debe orientarse por la obligación de los órganos que la forman, de actuar en nombre del pueblo y de la nación; de tal manera que, toda actividad estatal, cualquiera que sea su objetivo, debe regirse por el interés general. Por república se entiende una forma de gobierno representativo con la característica de que el poder ejecutivo no se hereda ni en lo individual ni en lo colectivo (grupos o partidos políticos). Por representativa, entendamos una república en la que los ciudadanos, a través de ciertas formas (elección), manifiestan su voluntad individual para designar a otros ciudadanos, quienes serán los que participen en su representación, en que hacer público en cualquiera de las funciones, ya en la función legislativa, ya en la aplicación de las leyes o de ejecutar las leyes.

Por democracia se entiende aquella forma de gobierno, en la que los gobernantes son electos a través de procesos electorales en la cual existe una separación de poderes y una verdadera colaboración de funciones; en la que están verdaderamente garantizados los

⁴⁰ GARCÍA Maynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 3ª EDICIÓN, Porrúa, México 1988, pg. 137.



derechos individuales y las libertades individuales, así como los derechos sociales y los económicos.

Por federal se entiende, una unión de Estados autónomos que ponen en común los más importantes intereses (políticos, económicos, militares, etc.). En cuanto al carácter republicano y representativo de la democracia, se encuentra establecida en el artículo 41 constitucional, mismo que establece la existencia y la naturaleza de los tres poderes, que integran su gobierno.

La forma de manifestación de Estado, sólo puede ser Legislativa, Ejecutiva y Judicial; en su carácter de entidad soberana para cumplir sus propios fines y para distribuir el ejercicio de las mismas, de la misma manera mantener el equilibrio en sus múltiples cometidos de orden público, tanto al Derecho Constitucional, como al Administrativo le reconocen dichas funciones básicas.

A) La función Legislativa:

Es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales, es decir, se encarga de crear normas jurídicas con carácter general, obligatorio e impersonal, que tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Estado, las relaciones de éste con otras entidades soberanas, para mantener la independencia en lo externo y la supremacía en lo interno, sus derechos y obligaciones, incluyendo sus relaciones de gobernantes y gobernados; así mismo tiende a fijar la órbita de acción de los poderes del mismo Estado, la actuación de la iniciativa privada, incluyéndose la formulación de leyes para mantener la paz, el orden, la tranquilidad, la salubridad, la seguridad social y la potestad sancionadora pública, para respetar el marco normativo tanto de derecho público como de derecho privado, que se ha dado el Estado en su propia vida institucional.

B) La función administrativa:

Esta es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico, llamada también función ejecutiva, es encaminada a realizar la actividad del Estado conocida como administración pública, pues se identifica por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecución de las leyes que emite el poder legislativo al hacerlas cumplir y explicar los alcances de las mismas, así como se encarga de prestar diversos servicios públicos.

En el Estado de México, formalmente la función administrativa es atendida por el Gobernador del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones es auxiliado por las dependencias del sector centralizado y por los organismos del sector paraestatal o auxiliar de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Local.

Materialmente la función administrativa debe explicarse en razón de los diversos actos jurídicos y materiales que emiten las dependencias y organismos que integran la administración pública centralizada y paraestatal: se trata de la manifestación de voluntad del poder ejecutivo federal, estatal y municipal.

El maestro Serra Rojas señala como elementos de la función administrativa los siguientes:

- 1- Es una función del Estado que la doctrina y la legislación asignan, por reglagneral, al poder ejecutivo federal; el artículo 89 de la Constitución determina la competencia de éste órgano.
- 2- Se realiza bajo un orden jurídico de derecho público: las funciones tienen como carácter general, la de desenvolverse dentro del orden jurídico, este orden tiene diferentes contenidos cuando se refiere a cada una de las funciones del Estado.
- 3- La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que lo hace de oficio y con iniciativa para actuar.
- 4- La limitación de los efectos jurídicos de los actos administrativos; la función administrativa es una función práctica, concreta, particular, sus efectos son limitados, circunstanciales.
- 5- Los medios a través de los cuales se realiza la función; debemos insistir que ésta función tiene otras actividades, como son planear, organizar, aleccionar al personal, dirigir, coordinar, uniformar y hacer los presupuestos.
- 6- El régimen de policía o régimen de control de todas las actividades administrativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 7- La función administrativa implica la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.

El acto administrativo es "*la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho*"⁴¹.

D) La función Jurisdiccional:

Cuando la solución de las controversias, y en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional: resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida a cerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el estado le sustituye, y en ejercicio de su soberanía aplica el derecho al caso incierto o controvertido.

Los jueces tienen como tarea la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad. Como ésta función es orientada hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares, se ha sentado el principio de que el aparato jurisdiccional sólo puede moverse a instancia de las partes; el desempeño de función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico, pero éste deber, es correlativo de una facultad concedida por el mismo derecho a los particulares, y en ocasiones a otros órganos del Estado.

En opinión del maestro Serra Rojas, la función jurisdiccional, "*es la función que normalmente se encarga al poder judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada*"⁴²

La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atribuida, constitutiva o productora de derecho en los conflictos concretos o particulares

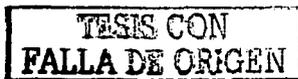
⁴¹ MARTINEZ Morales, Rafael, DERECHO ADMINISTRATIVO 1er. CURSO, Harla, México, 1994, pg. 218

⁴² SANCHEZ Gómez, Narciso, PRIMER CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Porrúa, México, 1998, pg. 31

que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada. Su finalidad es, declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia, es una actividad de ejecución de la ley.

D) Diferencias:

- 1- Si bien la función administrativa como la jurisdiccional se realizan mediante actos jurídicos que implican ejecutar la ley o aplicarla a un caso concreto, la primera, se hace de manera continua y permanente, mientras que la segunda requiere del planteamiento que una persona haga de un conflicto por resolver.
- 2 - Orgánicamente, el acto administrativo será producido por los entes del poder ejecutivo, y por su parte el acto jurisdiccional saldrá de alguna dependencia del poder judicial.
- 3 - El acto administrativo persigue de manera mediata o inmediata, directa o indirecta el beneficio colectivo o el interés público, por su parte el acto jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia que le ha sido planteada, o el emitir una declaración a favor de un individuo determinado.
- 4 - La mayoría de los casos planteados ante los tribunales, son conflictos de intereses entre particulares, o que responden a la necesidad de proteger los derechos de los gobernados frente alguna autoridad, en cambio el acto administrativo se produce para la consecución de finalidades de naturaleza colectiva, para permitir que el Estado alcance fines de carácter material o cultural, aunque también va dirigido usualmente a personas concretas (ur. permiso, el cobro por impuestos, una concesión, una expropiación , etc.), en resumen, podemos decir que el acto jurisdiccional es la tarea propia de juzgamiento que para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos realizan los titulares del poder judicial. El que hacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente, es decir, un órgano que es seleccionado como capaz entre varios juzgados y tribunales.



Esto es, que los miembros del poder legislativo son electos en forma directa por los ciudadanos mexicanos, así como también el presidente de la república, bajo principios como el de no reelección y de renovación de poderes, completando el esquema el poder judicial, siendo controlador constitucional de los actos realizados por los dos primeros.

Ahora bien, de acuerdo a la Constitución el órgano autorizado para legislar en materia penal, es el poder legislativo (art. 73 frac. XXI). Pero una norma es legal no sólo cuando la emite el poder legislativo, sino también cuando cumple con las formalidades que exige la constitución en su artículo 71 y 72 (cámara de origen, cámara revisora, discusión, etc), el poder legislativo es quien maneja el proceso legal cuyo producto son las normas jurídicas, las cuales quedarán desde el punto de vista político-social legitimadas, en razón de provenir de una autoridad legitimada en votaciones libres.

Por otro lado el artículo 133 Constitucional ordena y expresa categóricamente a los jueces, sin dejar lugar a dudas, en cada entidad federativa el ejercicio del control constitucional jurisdiccional por vía de excepción al obligarlos a ejecutar su actuación a las leyes supremas.

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Claro ejemplo de lo que es un tratado elevado a rango constitucional, lo encontramos en el Tratado Internacional de los Derechos del Niño, toda vez que;

Primero: la convención de los derechos del niño es adoptada en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, el día 20 del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Segundo: Es aprobada por el Congreso de la Unión el día 19 del mes de Junio del año mil novecientos noventa,

Tercero: Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mes de julio del mismo año;



Cuarto: Obtiene la ratificación por parte del Presidente de la República el 10 de Agosto de mil novecientos noventa;

Quinto: Se deposita nuevamente ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día 21 del mes de septiembre del mismo año: convirtiéndose ya en una ley internacional con aplicación en territorio mexicano.

El mencionado tratado internacional en su numeral 40 punto 2 inciso b) fracción III establece que:

"... los Estados partes garantizarán, en particular:

...b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley ... "

En el artículo 42 Constitucional se establece que el pueblo ejerce soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

A mayor abundamiento, el artículo 128 Constitucional, impone a todos los funcionarios públicos, la obligación de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que emanen de ella, antes de tomar posesión de su encargo: así , en razón del principio de constitucionalidad al que deben ajustarse los actos en los que se concreta el ejercicio de las funciones del Estado, y en base a los también preceptos constitucionales aludidos, podemos afirmar, que el control constitucional jurisdiccional por vía de excepción, es una obligación que impone la propia Constitución a las autoridades judiciales, por ello, de acuerdo a la lógica-jurídica y en estricto apego al mandato constitucional, el autocontrol debe ser ejercido en nuestro país.

En materia penal el Juicio de Amparo es una garantía de legalidad, con el se busca el control en todos los ordenamientos legales que expida el ejecutivo, así como en los actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que en el cumplimiento de sus funciones realicen los otros poderes, por tanto, el Amparo contra leyes se ubica como un sistema de control constitucional.

Las constantes violaciones a las leyes, o las inaplicaciones de esas, han ocasionado que el juicio de Amparo adquiera el carácter de un recurso extraordinario de legalidad, mismo que se deriva de la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución. La base jurídica que origina y establece este juicio, se encuentra en el contenido de los textos de los artículos 103 y 107 de nuestra ley fundamental.

El Amparo es un juicio unitario, procede contra cualquier acto de autoridad en sentido amplio, que cause agravio al gobernado y porque además, tutela la observancia de la Constitución, de toda la legislación secundaria, mediante la invalidación de su ineffectividad concreta.

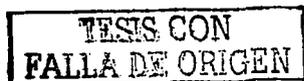
Dentro del concepto de acto de autoridad, se comprende, tanto las leyes como los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los judiciales y jurisdiccionales, siempre que dicho acto sea contrario a la Constitución y a la legalidad ordinaria, estamos por tanto hablando de un acto Inconstitucional.

De acuerdo al anterior razonamiento, el procedimiento seguido a menores ante el Consejo Tutelar para Menores o ante la Preceptoria Juvenil, no esta de acuerdo a lo estipulado por el Tratado Internacional de Niño, el cual estipula que *"la causa será dirimida por autoridad u órgano judicial"*, siendo las anteriores autoridades administrativas, así establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores al señalar que:

"Corresponde la aplicación de esta Ley a la Dirección General de prevención y Readaptación Social.

La Dirección general de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral"

Es una ley inconstitucional, puesto que nada esta, y nada puede estar encima de la soberanía popular, sobre la potestad del pueblo, a la cual por mandato constitucional le



están supeditados todos los poderes debiendo éstos últimos, realizar actos única y exclusivamente en beneficio del poseedor del poder público, el pueblo de México.

PROPUESTA:

Tomando en consideración que el procedimiento que se le sigue a los menores cuando han cometido alguna falta o infracción, se lleva a cabo ante el consejo de menores o ante la preceptoría juvenil, y teniendo éstas el carácter de autoridades administrativas toda vez que son entidades o dependencias del poder ejecutivo, es por tanto un procedimiento administrativo y el mismo deberá cumplir con las siguientes características;

- 1- ser un acto jurídico.
- 2- ser de derecho público.
- 3- ser emitido por la administración pública u órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- 4 - perseguir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata el interés público.

El mencionado procedimiento cumple con las tres primeras características del acto administrativo, pero no así con la última, toda vez que se persigue un interés particular, al igual que en la función jurisdiccional se sujeta el conflicto a la decisión de un tercero llamado consejero o precepto, el cual al rendir su fallo tiene el poder de realizar los actos necesarios para lograr que se cumpla utilizando en su caso los medios coactivos, siendo dicha actividad propia de la autoridad judicial. Al cometer el menor alguna conducta antisocial no se afecta en forma directa e inmediata el interés público, cabiendo en tal caso la intervención inmediata de las autoridades penales, llámese ministerio público o policía ministerial, en el cual de existir elementos suficientes se consignará dicha investigación de acontecimientos delictuosos al juez jurisdiccional competente, quien deberá dar cumplimiento a su deber haciendo uso de las facultades que le fueron consignadas en la constitución mexicana.

En el procedimiento a menores, el sentido de la resolución del Consejo puede ser el de privar de la libertad al menor por un tiempo indeterminado, siendo dicha facultad única y exclusiva de la autoridad judicial, trayendo consigo dicha situación la violación del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 16 constitucional en el cual se establece que "*nadie puede ser molestado en su persona ..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente*", y la autoridad administrativa no es la autoridad competente.

La autoridad de menores no le competente conocer los asuntos relacionados a la comisión de infracciones o faltas cometidas por los menores por razón constitucional y porque existe un *Tratado Internacional de los Derechos del Niño*, el cual en su artículo 40 fracción III señala que "*b) Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

III que la causa será dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial"; con el fin de dar la solución más favorable a esta situación será necesario realizar algunas reformas a la legislación vigente.

Haciendo uso de la facultad que le concede la constitución local al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para iniciar leyes o decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, (art. 33 de L.O. del P.J. del E. de M.), éste deberá modificar los siguientes artículos;

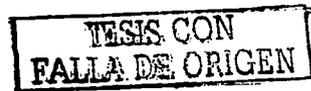
PRIMERO.- Modificar el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el cual se incorpore a la función jurisdiccional lo relacionado a la administración de justicia de menores infractores, quedando de la siguiente manera;

Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos de orden civil, familiar, de menores y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

SEGUNDO: Adicionar al artículo 3º los juzgados de menores.

Artículo 3. El poder Judicial del Estado se integra por:

- I El Tribunal Superior de Justicia;*
- II El Consejo de la Judicatura;*
- III Los juzgados de primera instancia;*
- IV Los juzgados de cuantía menor;*



V Los juzgados de menores; y

VI Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establecen esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

TERCERO: Anexar los juzgados de menores en el artículo 8°

Artículo 8. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia, de cuantía menor y de menores, tienen las siguientes obligaciones:

1 Ejercer la función: jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; ...

CUARTO: Considerar la creación de salas de menores:

*Artículo 43. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en el número de salas regionales que determine el consejo de la judicatura distribuidas en las regiones geográficas que éste estime necesarias; podrán integrarse a ellas, de acuerdo con las necesidades de la función jurisdiccional: salas civiles, que conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; salas penales, que conocerán de los asuntos de este ramo; **sala de menores, que conocerán de los asuntos de menores;** y salas familiares, para los asuntos de esta materia.*

QUINTO: También será necesario anexar un capítulo en el cual se contemple todo lo relacionado a los juzgados de menores;

En el capítulo octavo se contemplará el número de juzgados de menores, su jurisdicción territorial, los requisitos con los que deberán cumplir los jueces de menores, la integración de los juzgados, los requisitos con los que deberá cumplir el personal que integre ese juzgado, la competencia de los jueces de menores y las obligaciones de los jueces de menores.

Con las reformas realizadas a la legislación antes señalada, se tendrán numerosas implicaciones en todo lo relacionado a la administración de justicia en menores; conservándose de esta forma el estado de derecho en nuestro país, en razón al cumplimiento a las normas constitucionales y a los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo



federal y ratificados por el senado, siendo el caso del Tratado Internacional de los Derechos del Niño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA- Entenderemos como menor de edad, a toda persona, niño o joven menor de 18 años, que con arreglo al sistema jurídico vigente, en el caso de cometer alguna infracción o falta deberá ser tratado de manera diferente a los adultos.

SEGUNDA- El menor como cualquier ser humano, comienza su existencia con un prolongado período en el que requiere de ayuda, en razón de que su inteligencia y las verdaderas relaciones de las cosas se hallan envueltas en una niebla que no se disipa sino lentamente en el progreso de los años y gracias a la ayuda de la instrucción y la experiencia.

TERCERA- El menor de edad no tiene, en opinión de los defensores de los derechos del niño, la suficiente capacidad de entender y querer, por una evidente falta de madurez física y también psíquica. No es delincuente, debido a que su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es un sujeto inimputable, condición esencial para que pueda integrarse el elemento culpabilidad.

CUARTA- A lo largo de la historia el menor ha sido tratado como una persona sin derechos, como parte del patrimonio del padre, no es hasta el Código Penal de 1931 cuando se le deja fuera de la represión penal y lo sujeta a una política tutelar y educativa por parte del Consejo Tutelar para Menores y la Preceptoria Juvenil.

QUINTA- Es el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la que confiere a la secretaria de gobernación la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo el Consejo de Menores jerárquicamente subordinados a ésta.

SEXTA- El capítulo VI del reglamento interior de la Secretaría de gobernación, estipula que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su

competencia. la secretaría podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados para así resolver sobre materias específicas como el caso de los menores.

SEPTIMA - En la legislación mexiquense no es sino hasta el año de 1995 cuando los menores son considerados como sujetos bajo protección del Estado, publicándose una legislación propia y exclusiva para ellos, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en éste instrumento se garantiza el sistema de justicia para los menores que han violado la ley penal, otorgándosele el carácter de órgano administrativo desconcentrado de acuerdo al artículo 21 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

OCTAVA - Son autoridades competentes para conocer los asuntos de menores, de acuerdo a la legislación vigente. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, El Colegio Dictaminador, Los Consejos de Menores y Las Preceptorías Juveniles, quienes serán los encargados de aplicar las medidas preventivas, el procedimiento y las medidas rehabilitatorias, al igual que de conocer los recursos procedentes.

NOVENA - La preocupación constante del ser humano por proteger a los menores ha llevado a la Organización de las Naciones Unidas a celebrar congresos, convenios y tratados internacionales concernientes todos ellos a los menores de edad, en los cuales se reconoce la libertad, la justicia y la paz, como principios fundamentales de la edad intrínseca de los menores, y como es el caso del Tratado Internacional de los derechos del niño, el cual es celebrado en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobado por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación y ratificado por el Presidente de la República, elevándolo de esta forma a rango constitucional el 10 de agosto de 1990.

DECIMA - En el tratado internacional de los derechos del niño se recuerda que los menores tienen derecho a cuidados y asistencia especiales; siendo uno de estos el que

solamente podrá ser juzgado por autoridad judicial. la cual dictará la medida que sea procedente después de un procedimiento seguido con todas las formalidades establecidas en la ley.

DECIMA PRIMERA- El niño por su falta de madurez tanto física como mental necesita de protecciones y cuidados especiales incluyendo la debida protección legal, por esta razón son declarados los Derechos Internacionales del niño que considera como tal a los menores de 18 años.

DECIMA SEGUNDA- Las disposiciones del Tratado Internacional de los Derechos del Niño son elevadas a rango Constitucional en nuestro país cuando se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 133 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. es aprobado por el Congreso de la Unión y ratificado por el Presidente de la República; Por tal razón todas las autoridades están obligadas a darle cumplimiento subordinando sus legislaciones en la materia al mencionado tratado. en razón de estar contenida la voluntad del pueblo en dicha legislación. toda vez que es el Congreso de la Unión el que nos representa desde el momento que es elegida mediante votación popular.

DECIMA TERCERA- El poder político que se otorga a nuestras autoridades es el que da origen al Estado mexicano. y para que este subsista es menester que la voluntad de los hombres que lo conforman tengan un fin común y además este regulada por un sistema de normas de Derecho que sean respetadas sin excepción alguna. siendo estas normas de Derecho Constitucional, la cual impone derechos y obligaciones a las autoridades encargadas del ejercicio del poder, impone de esta forma la función delimitadora de ese poder para lograr así una convivencia humana armónica.

DECIMA CUARTA- El procedimiento administrativo mediante el cual se le impone al menor alguna medida preventiva o rehabilitatoria por haber infringido la legislación penal está en contravención a la ley suprema de nuestra legislación, toda vez que tanto el procedimiento como la sanción le competen a la autoridad judicial y no a la

autoridad administrativa, quebrantando con este hecho la voluntad de todos los mexicanos presente siempre en todo acto de autoridad legitimada, siendo la legislación producto de ella; existe así una inaplicación de la ley constitucional.

DECIMA QUINTA – La falta de cumplimiento a lo estipulado por el Tratado Internacional de los Derechos del Niño se subsana con nuestra propuesta de anexar a la función jurisdiccional del poder judicial del Estado de México todo lo relacionado a la impartición de justicia en los asuntos relacionados a los menores, creándose salas de menores que dependan del poder judicial, al igual que juzgados de menores.

DECIMA SEXTA – Al formar parte los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles del poder judicial, el Juez de Menores contará con todas y cada una de las facultades que le coonsagra la Constitución Políca de los Estados Unidos Mexicanos, El Tratado Internacional de los Derechos del Niño y las leyes locales en la materia, trayendo con éstos innumerables beneficios como la seguridad procesal, la prontitud en la realización de las diligencias, y el vivir en un estado de derecho por el cual tanto se ha luchado, perdiéndose incluso vidas humanas para llegar a obtener este objetivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA:

- 1- ARANGIO Ruiz, Vicenzo, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1986. P. 682.
- 2- ARILLAS Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 19ª Edición, Editorial Porrúa. México 1999, P. 493.
- 3- ARTEAGA Nava, Elisur, DICCIONARIOS JURÍDICO TEMÁTICOS, vol. 2 Editorial Harla, México, 1999.
- 4- BARRITA López, Fernando. MULTIDIDISCIPLINA E INTERDISCIPLINA EN DERECHO PENAL (Código Federal de Procedimientos Penales). Editorial Porrúa, México 1999. P.317.
- 5- BENITEZ Treviño, Humberto. FILOSOFÍA Y PRAXIS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994, P. 373.
- 6- BETANCOURT, Fernando, DERECHO ROMANO CLÁSICO. Universidad de Sevilla, España, 1985, p. 684.7 - BRAVO González, Agustín, OBLIGACIONES ROMANAE, Editorial Prax, México 1974, P. 196.
- 7- CARRANCA Y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MÉXICO, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1986, P. 651.
- 8- CARRANCA Y Trujillo. DERECHO PENAL MEXICANO. (Parte General), Editorial Porrúa, México, 2001, p. 967.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 9- CASTELLANOS Ramírez, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General). 27ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989. P. 359.
- 10- CORTES Ibarra, Miguel Angel. DERECHO PENAL (parte general). 3ª edición. Editorial Cardenal. Tijuana 1987. p. 549
- 11- CUENCA Dardón, Roberto. MANUAL DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. editorial Porrúa. México, 1995.
- 12- DE LA CRUZ Argüero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO (Teoría práctica v jurisprudencia). 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996.
- 13- ESQUIVEL Obregón, T., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO Tomo I. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1984. P. 923.
- 14- GARCÍA Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 39ª Edición. Editorial Porrúa. México 1988. P. 434.
- 15- GARDUÑO Garmeta, Jorge. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIAL DE JUSTICIA DE MENORES. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 16- JIMENEZ De Azúa, Luis. LECCIONES DE DERECHO PENAL, vol. 3. Editorial Harla. México 1997. P. 367.
- 17- JIMENEZ Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. 7ª Edición . Tomo II . Editorial Porrúa. México 1986. P. 342.
- 18- LOPEZ Lara, Eduardo. 300 PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN MATERIA PROCESAL PENAL. Editorial Sista. México. 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 19- NICEFORO, Alfredo. CRIMINOLOGÍA. Tomo VI. Editorial José M. Cajica JR, México 1956, P.384.

- 20- MARTINEZ Morales, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO 1er. CURSO. Editorial Harla, México, 1994.

- 21- MEZGER, Edmundo. DERECHO PENAL (Parte General). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990, P. 459

- 22- ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. CURSO DE DERECHO PENAL (Parte General), Editorial Porrúa, México 1999, P. 440.

- 23- ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, MANUAL DE CRIMINOLOGÍA, 3ª Edición. Editorial Porrúa, México 1985, P. 385.

- 24- REYNOSO Dávila, Roberto. HISTORIA DEL DERECHO PENAL, Editorial Porrúa. México. 1990, pg. 301.

- 25- RODRIGUEZ Manzanera, CRIMINALIDAD DE MENORES. Editorial Porrúa, México, 1998.

- 26- SANCHEZ Gómez, Narciso. 1er. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa. México, 1998

- 27- SOLIS Quiroga, Héctor, EDUCACIÓN CORRECTIVA. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 265.

- 28- VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO (parte general). 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 624.

- 29- VILLANUEVA Castilleja, Ruth. JUSTICIA EN MENORES INFRACTORES. Ediciones Delma, México 2000, P. 325.

- 30- ZAFFARONI Eugenio, Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. (Parte General). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994, P. 825.

LEGISLACIONES.

Leyes y Códigos de México, CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 133ª Edición, Editorial porrua, México 2000 p. 146.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Toluca de Lerdo México, 6 de Abril de 1998 p. 54.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista, México D.F. 2000. P. 17

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista, Toluca de Lerdo, Mexico 1995.P. 13.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Prólogo, revisión y comentarios del DR. BORREL Navarro, Miguel. Editorial Sista, México 29 de Junio de 1992. P. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN